



P O R
L O S
CONVENTOS
 DE S. FRANCISCO, Y SAN
 Pablo, y demas Religiones consortes
 de la ciudad de Cordoua.

* EN EL PLEYTO: *
 CON EL FISCAL ECLESIASTICO, CVRAS,
 Rectores, y Beneficiados de las Iglesias Parro-
 quiales de ella.

❁ S O B R E ❁
 LA PRESIDENCIA DE LA CRUZ EN LOS
 entierros, que se hazen en las Iglesias de los Regulares.

*Impreso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de Bolibar, En la
 calle de Abenamar. Año de 1656.*



ante el Conseruador, fol 20. consta, que a los tres de Agosto de 1647. años, el Convento de Nuestra Señora del Carmen de Cordoua nombrò por su Iuez conseruador, para todas las causas de el dicho Convento, a Don Frey Francisco Piñeyro, Comendador del Hospital de señor San Anton, el qual en cinco del dicho mes lo acetò, y en virtud desto hizo ciertos autos en vn pleyto entre el dicho Convento, y el de la Encarnacion de dicha Ciudad.

2 ¶ A los 30. de Abril de 1655. en el Capitulo Prouincial que se celebrò por la Religion de señor San Francisco, en la ciudad de Buxalance, por todo el Difinitorio se nombrò por Iuez conseruador de dicha Religion al dicho don Frey Francisco Piñeyro, que el susodicho acetò, y se declarò por tal Iuez conseruador a los 4. de dicho mes, està desde à fol. 49.

3 ¶ Despues, a mayor abundamiento, por el Conuento de S. Francisco, por el dicho Convento de Nuestra Señora del Carmen, el de San Pablo el Real, Religion de Santo Domingo, Conuento de la Santissima Trinidad de Calçados, Convento de Nuestra Señora de las Mercedes, Colegio de San Roque, filiacion de Nuestra Señora del Carmen, Conuento de San Agustín, Convento de los Santos Martires, filiacion de Santo Domingo, Convento de Carmelitas Descalços, Convento de Nuestra Señora de los Remedios de la Orden Tercera, a los 5. de Mayo del año de 1656. nombraron por su Iuez conseruador a dicho Don Frey Francisco Piñeyro, y el Convento de Nuestra Señora de la Vitoria à los 6. de dicho mes, y presentaron las Bulas, y Preuilegios de su Santidad de Clemente VII. y Gregorio XIII. y otros Pontifices, con la de participacion de Preuilegios para poder nombrar tal Iuez conseruador, con que requirieron al dicho don Frey Francisco, que acetò la comission, y nombramiento, y se declarò por tal Iuez conseruador, como consta desde à fol. 1 hasta el 51.

4 ¶ En cinco de dicho mes el dicho Iuez proueyò auto, para que se le hiziesse saber el tal nombramiento de Iuez conseruador, y su acetacion, al Doctor don Matias Lopez de Valtablado, Prouisor de Cordoua, en razon de lo qual, y de hazerle saber lo susodicho, se hizieron diferentes diligencias en diferentes dias, y no se le pudo notificar, como consta desde a fojas 106.

5 ¶ Diose poder por las dichas Religiones para este pleyto, y por la del dicho Conuento del Carmen a los 8. de Ma-

yo del dicho año, se diò querella ante el dicho Iuez conseruador,² de los Rectores, Curas, y Beneficiados de las Parroquiales de dicha ciudad, por si, y en nombre de las demas Religiones, y a los 9. coadjuvando este derecho, se diò querella por el Convento de Sã Francisco, por si, y las demas Religiones, y a los 11. por todas las demas Religiones, coadjuvando este derecho, y afirmandose en las querellas dadas por los dichos Conventos del Carmen, y San Francisco, dieron la mesma querella, que todas las dichas querellas vienen a consistir en que

6 ¶ Teniendo las dichas Religiones Bulas, y Preuilegios Apostolicos, de que gozauan en particular, para que en los entierros q̄ se hiziesen, ò huuiessen de hazerse en los Conventos de los Regulares, a la Comunidad dellos tocasse el hazer el oficio, y todo lo demas necessario, sin q̄ el Rector, y Clerigos de la Parroquia pudiesen hazer funciõ alguna, cantar Psalmos, ni dezir Responso, ni hazer otra cosa alguna, mas que entrar en la Iglesia acompañando el cuerpo del difunto, y bolviendose a salir, sin que en el tumulto pudiesse tener, ni tuuiesse asiento la Cruz de la Parroquia, porque solamente lo auia de tener, y presidir la Cruz de el Convento

7 ¶ Como era notorio, y assi estava declarado diueras vezes por la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y constaua de las Bulas que presentò, que estan a fojas 52. (y de que se hará despues expressa mencion en este papel) y demas desto estando las dichas Religiones en possession, y costumbre de tiempo inmemorial a aquella parte de todo lo referido, quieta, y pacificamente, y sin contradiccion alguna.

8 ¶ Los dichos Curas, Rectores, y Beneficiados con animo de perturbar los dichos Preuilegios, auian publicado, y jactadose de que la Cruz de la Parroquia en semejantes entierros la auian de poner en el tumulto en forma de presidencia, y que de no ser en esta forma, no auian de llevar los cuerpos de los difuntos a las Iglesias de los Regulares, aunque tuuiesen el entierro en ellos, sino que de hecho, y con violencia los auian de enterrar en sus Parroquias, y por este camino quitar a las Religiones sus obenciones, derechos, y limosnas por donde necessariamente viniessen al quebrantamiento de sus preuilegios.

9 ¶ Y que aunque sobre esto se auia tratado de medios, y por cierto termino, en el interin que se acordaua lo que conuiniessse a la paz de todos, se auia dado cierta forma en contrauencion de todo, auiedo muerto en dicha ciudad Diego del Rosal, platero, y mandado enterrarse en el dicho Convento de S. Francisco

cisco, en el entierro de sus mayores, teniendo auierta la sepoltura, hecho, y vestido el tumulo, y puesta la cera.

10 ¶ De hecho, y con violencia, los Curas del Sagrario, sin embargo de auerles hecho requerimiento los Albazeas, y el Conuento, para que cumplieren la voluntad del testador, lo lleuaron a enterrar a la Iglesia Mayor, donde lo enterraron en vna bobeda comun, sin tumulo, ni pompa alguna, auiendo concurrido en el acompañamiento muy grande concurso de la gente mas luzida de dicha ciudad, y siendo el difunto hombre principal, se le hizo el entierro muy humilde, de que se causò mucha nota, y escandalo.

11 ¶ Aumentandolo el que los dichos Curas auian publicado de que lo hazian por temerse de que los Religiosos de dicho Conuento pretendian intentar algun disturbio en la colocacion de la Cruz, y para esto, y para causar mayor escandalo, y nota contra los Religiosos, auian invocado el auxilio del braço seglar, diciendo, que era para llevar el cuerpo al dicho Conuento.

12 ¶ Siendo assi, que por el requerimiento que se les auia hecho constò, como siempre les constaua, que estauã llanos los Religiosos a recibir el entierro, y a guardar la forma que por entonces, y sin perjuzio de sus derechos, por concordia, y bien de paz, tenian tratada en la forma de colocacion de la Cruz de la Parroquia.

13 ¶ Y que el mesmo dia por la tarde, auiendose mandado enterrar en el dicho Conuento Diego Lopez de Ribera, hecho el tumulo, y abierta la sepoltura, y auiendo precedido los mesmos requerimientos de parte de los Albazeas, y Conuento, contra la voluntad de todos, y del testador, de hecho, y con violencia, los dichos Curas lo auian enterrado en vna sepoltura estrana en la dicha Iglesia Mayor.

14 ¶ De todo lo qual se auia seguido muy graue escandalo en la dicha ciudad, pretendiendo los dichos Curas, Rectores, y Beneficiados, por este camino obligar a que ninguno se mãdasse enterrar en semejantes Conuentos, causar mucha nota contra los Religiosos dellos, quebrantarles sus Priuilegios, y exempciones, y priuarles de sus derechos, obenciones, y limosnas, que era con que se sustentauan, cuydauan, y asistian al Culto Diuino, confessauan, y predicauan a los Fieles, que de causarfe el no tener de que sustentarse, cessaria todo, en gran perjuzio de nuestra Santa Fè Catolica, Culto Diuino, daño notorio del bien comun, y desconuelo vniuersal de los Fieles, y de que se podian seguir muchos disturbios, y escandalos.

15 ¶ Pidieron, que recibida la informacion de todo lo referido, manuteniendo, y amparando a las dichas Religiones en la possession de sus preuilegios, se procediesse contra los dichos Curas, Rectores, y Beneficiados, y cōdenasse en las penas en que de derecho auian incurrido, y a que restituyessen a dicho Conuento los cuerpos de los dichos Diego del Rosal, y Diego Lopez de Ribera.

16 ¶ De todo lo referido, segun, y como se contiene en las querellas, se examinan quarenta testigos, que dizen plenamente los cinco presentados por el Conuento de N. Señora del Carmen, desde à fol. 31. los veynte y cinco, presentados por el Cōuento de San Francisco, desde à fol. 119. y los diez, presentados por las demas Religiones, desde à fol. 183. los poderes para seguir el pleyto se dan por todos los Conuentos, llamados a son de campana tañida, y està à fol. 1. y à fol. 52. y siguientes, y à fol. 165. y siguiétes.

17 ¶ Y alsimilmo los dichos Conuentos por Conuentos dieron poder especial para este pleyto, y para hazer qualesquiera Concordias, tratar de medios, ò composicion, al Padre Fray Francisco Soriano, Guardian del Conuento de San Francisco, y al Maestro Fray Iuan de Breña, Presidente, Prior del Conuento del Conuento de San Pablo, y a cada vno insolidum, que està a fojas 255.

18 ¶ Por testimonio de Pedro Iurado, escriuano publico, y de Iuan del Hierro, escriuano tambien, consta, que los dichos Diego del Rosal, y Diego Lopez de Ribera, se mandaron enterrar en el dicho Conuento de San Francisco: està a fojas 108. y 112. y a fojas 109. 110. 113. y 114. los requerimientos hechos a dichos Curas, por parte del dicho Conuento, segun, y como se contiene en dicha querella.

19 ¶ Auiendose mandado enterrar don Gomez de Solis, Presbitero, en el Conuento de señor San Pablo, donde era el entierro de sus mayores, de cuya disposicion consta a fojas 195. por don Bartolome de Salcedo su cuñado, y albacea, se hizo requerimiento al Rector de la Madalena, de donde el dicho don Gomez auia sido Parroquiano, para que se lleuasse a enterrar al dicho Cōuento, el qual dixo, que tenia orden del Prouisor para enterrarlo en la dicha Iglesia de la Madalena, y que esto auia de executar: consta dello a fojas 197.

20 ¶ Hizose el tumulo en el Conuento, abriose la sepultura, y por parte del Cōuento se requiriò al Rector, y Beneficiados de la dicha Iglesia, por primero, segúdo, y tercero requerimiento por parte del dicho Conuento lleuassen a enterrar a el el cuer-

po del dicho don Gomez, con apercibimiento de los daños, è intereses, y que de no hazerlo, yfando de sus Preuilegios, los dichos Religiosos por si solos, lo llevarian a enterrar al dicho Convento: està a fojas 200. y siguientes.

21 ¶ A los 17. de Mayo del dicho año de 56. el dicho Convento de San Pablo ante el dicho Iuez conseruado, insistienddo en sus querellas, dixo, que por quanto en contrauencion de la voluntad del dicho don Gomez, el dicho Rector, y Beneficiados de la Madalena pretendiãlleuar el cuerpo del susodicho a enterrar a la dicha Iglesia, pidiò que se les apremiasse a que lo lleuassen a enterrar al dicho Convento.

22 ¶ Y por el dicho Iuez se proueyò auto, que està a fojas 209. en que a mayor abundamiento, declarandose por talluez conseruador, manuteniendo, y amparando a las dichas Religiones en la possession de sus Preuilegios, mandò se notificasse a los Curas del Sagrario de la Catedral dentro del dia de la notificacion, que se les diò por segundo, tercero, y vltimo termino, restitu yessen al Convento de San Francisco los cuerpos de los dichos Diego del Rosal, platero, y Diego Lopez de Ribera, y qualquiera obencion, ò limosna que por razon del dicho entierro huuiessen lleuado.

23 ¶ Y que se les notificasse al Rector, y Beneficiados de la Madalena, lleuassen a enterrar el cuerpo del dicho don Gomez al dicho Cõuento de San Pablo, y que se les notificasse a los dichos Curas, y Beneficiados de las Parroquiales no inquietassen, ni perturbassen a las dichas Religiones en los dichos sus Preuilegios, y todos lo cùpliesse, pena de excomuniõ mayor, y de 500. ducados, de que se despachò mandamiento, y notificò a los susodichos, q̄ el auto està a fojas 209. y el mandamiento a fojas 241.

24 ¶ En dicho dia 17. de Mayo, por parte de el dicho Convento de San Pablo se pidiò se inuocasse el auxilio del braço seglar, para que la Iusticia se hallasse en el entierro del dicho don Gomez, porque no huuiesse en el disturbio alguno, y asise mandò: consta a fojas 210. està la inuocatoria a fojas 233. mandose cùplir, a fojas 231.

25 ¶ Y por testimonio dado en virtud de auto del Alcalde mayor, consta, que el dicho Rector, y Beneficiados de la Madalena, llegaron con violencia a querer se lleuar el cuerpo del dicho don Gomez a la dicha Iglesia de la Madalena, y pretendiendo los Religiosos del Convento de San Pablo, que se auia de lleuar a su Convento, por escusar disturbios, el dicho Alcalde mayor proueyò auto en que no se hiziesse el entierro aquel dia.

Y que

26 ¶ Y que auendolo entendido Fray Pedro de Montes, Religioso, y en nombre del dicho Convento de San Pablo, dixo, que muchas vezes auia requerido al dicho Rector, y Beneficiados lleuassen el dicho cuerpo a enterrar al dicho Convento de San Pablo, y assi lo pidió por testimonio, y de como con violencia se lo lleuauan el dicho Rector, y Beneficiados a enterrar a la Madalena, y el dicho Alcalde mayor se lo mandò dar por testimonio, como con efecto se diò, que està a fojas 231.

27 ¶ A los 18. del dicho mes de Mayo por parte de el dicho Convento de San Pablo se diò querella del dicho Rector, y Beneficiados de la Madalena, por auer lleuado a enterrar el cuerpo del dicho don Gomez a la dicha Iglesia, en contrauencion de sus Preuilegios, de los requerimientos hechos, y de los autos proueydos, y que auia sido de mano armada, diziendoles a los dichos Religiosos, y a los de otras Religiones que auian concurrido, combidados por los albaceas para el dicho entierro, muchas palabras muy injuriosas, y haziendo demonstracion, y acometimiento, como de llegar a las manos, a que auian estado los Religiosos muy compuestos haziendo sus protestas, que de no auer andado assi, huuieran sucedido muchos disturbios, y de que se auia causado en la Republica muy graue escandalo: y en esta conformidad se examinaron, y lo deponen siete testigos, que ellos, y la querella està desde fojas 211.

28 ¶ No pudiendose notificar al Prouisor, y hazer saber el nombramiento, y acetacion de luez conseruador, en virtud de letras del susodicho, a los 18. de el dicho mes de Mayo, el Alcalde mayor mandò a Rodrigo de Acosta, escriuano Publico, pena de cien ducados para la Camara de su Magestad, le notificasse el auto de 5. de Mayo, y assi se lo notificò, y el Prouisor respondió, que no venia en la forma que deuia, y que el Notario del conseruador le viniesse a hazer relacion de los autos, y que en el interim el conseruador no vsasse de su juridiccion conseruatoria.

29 ¶ En 24. de Mayo, fol. 247. por parte del Convento de San Pablo se pidió (atento la inobediencia de los autos por el Rector, y Beneficiados de la Madalena, y lo que auian hecho en el entierro del dicho don Gomez) se les declarasse por incurso en las censuras, y penas impuestas, y se agrauassen, hasta que restituyessen al dicho Convento el cuerpo del dicho D. Gomez, y cualesquiera obenciones que por razon del entierro huuiessen lleuado: y en esta conformidad se proueyò el auto, y para que dentro del dia de la notificacion hiziesse la restitucion, pena de otros mil ducados.

En

30 ¶ En dicho dia, fol. 257. por las Religiones se pidió se despachasse inhibitoria al Prouisor, por estar procediendo en la mesma causa, y Pedro Iunquito, Notario, le hizo relacion con todos los autos del Conseruador, como lo auia pedido, y mandado el Prouisor: despachose; a que el Prouisor respondiò, que atento constaua ser Regular el Cõseruador, y no cõcurrir en el los requisitos de la Bula de Gregorio XV. y Inocencio X. mandò, que el dicho D. Francisco Pineyro, dentro del dia de la notificacion, se inhibiessse del conosciemto de la causa, y de vsar de oficio de Iuez conseruador, y remitiessse al dicho Prouisor los autos originales, pena de excomunion mayor, y de 200. ducados, y con apercebimiento que procederia a mayor agruacion de censuras, y penas, y que Pedro Iunquito, Notario de dicho Conseruador, no vsasse oficio de tal Notario con el Conseruador, y remitiessse los autos originales, so la dicha pena.

31 ¶ En 22. de Iunio de dicho año, fol. 260. el dicho Cõseruador proueyò auto, en que dando por color tener otros negocios a que acudir, se exonerò del oficio de Conseruador de las Religiones, y que las partes interesadas acudiesssen a pedir su justicia ante quien les conuirtiessse. Por las Religiones en 23. de dicho mes se pidió reformasse, ò reuocasse este auto por no auer podido exonerarse en perjuizio de su derecho, y que ni aun la acetacion auia sido voluntaria, sino necessaria, en virtud de las Bulas, y de lo contrario se apelò, y protestò el Real auxilio de la fuerça.

32 ¶ A que en el dicho dia proueyò auto, confirmando el primero, y llevando a execucion su exoneramiento, por lo qual en esta Chancilleria se diò querella por parte de las Religiones por via de fuerça, se ganò la acordada, y truxeron los autos.

33 ¶ Mas despues por causa de la dilacion, padeciendo tantos graues daños, las Religiones sin tener Iuez ante quien justificar sus queexas, se vieron necessitados a suscitar por su Iuez conseruador a D. Fr. Francisco de Loaysa, Prior de la Cartuja de esta Ciudad de Granada, y Visitador de su Religion, y assi se hizo: acetò su nombramiento: mandò se le remitiesssen los autos por el Notario que los auia hecho ante D. Francisco Pineyro.

34 ¶ En este estado ante el susodicho se diò querella por las Religiones de los dichos Curas, Rectores, y Beneficiados, por que auendose muerto Benito de Flores, y mandadose enterrar en el Convento de San Francisco, en contrauencion de su disposiciõ, y de la voluntad de sus Albaceas, y herederos, el Rector, y Beneficiados de la Madalena, dilatando el hazer el entierro quando lo pedian

pedian los herederos, cogiendolos descuydados a las nueve de la noche sin sobrepellices, el mesmo Rector, y los mas (siendo prohibido a estas horas hazerse entierros) y yēdo muchos con espadas, y broqueles, y otras armas, con violencia se lleuaron el cuerpo, y lo enterraron en la dicha Iglesia.

35 ¶ Que auiendo concurrido el Convento de S. Francisco a vn entierro que se hazia en la Parroquia de San Andres, y siendo combidado por los albaceas, estando diziendo su Vigilia, y començada la Missa por los Religiosos en vn Altar a parte, como lo acostumbran, sin causa alguna, sino solamente por este pleyto, los Beneficiados de dicha Iglesia, con violencia lo impidierō, haziendo desnudar al Sacerdote, y echandolos de la Iglesia.

36 ¶ Y que auiendo muerto doña Maria de la Concepcion, muger de don Diego Fernando de Argote, Cauallero del Abito de Santiago, Ventiquatro de Cordoua, del Consejo de su Magestad en el Real de Hazienda, y teniendo su entierro, y Capilla en el Convento de San Pablo, y auiendose mandado enterrar en el por su marido, y hijos, contradiziendo al Obispo, que queria apremiar a que se enterrasse en la Parroquia, se dispuso por medio con el Obispo, que por entonces, sin perjuzio de los derechos de las partes, se hiziesse el entierro en el Cōvento, cuya Cruz se pusiesse en lo alto del tumulo, embebida el asta, y en lo baxo la Cruz de la Parroquia.

37 ¶ Y estando assi dispuesto, la Parroquia de San Salvador, dōde murió la susodicha, combidò a los de las demas Parroquias (como para obtentacion de su triunfo, si ya no por menoscprecio de las Religiones) y fueron todos con sus Cruces (cosa nunca usada) y las pusieron cercando el tumulo, y el Beneficiado Pedro de Mora Faxardo tomò la Cruz de la Parroquia de San Salvador, y con notoria violencia se subió por el tumulo para ponerla en el, y echar abaxo la de el Convento, haziendo esto con grande ruydo, y voces.

38 ¶ Afectadamente asistiendo a todo el Prouisor, diziendo todos muy malas palabras, injurias, y afrentas a los Religiosos, y porque pretendieron impedir esta violencia, huuo mucho ruydo, y escandalo, y de no hallarse la justicia Real, y la Nobleza, que lo impidieron, se huuieran desto ocasionado muchos disturbios: que todo, y mas por extenso està cumplidamente prouado con mucho numero de testigos.

39 ¶ Por los autos el, Prouisor, consta, que a los 5. de Mayo de el año de 56. el Doctor don Matias Lopez de Valtablado, Prouisor, y Vicario general de Cordoua, proueyò vn au-

to, en que dixo; que por quanto el Obispo de Cordoua, reconociendo algunos embarazos, y discordias que los superiores, y Conventos de dicha ciudad auian tenido con los Curas, Rectores, y Beneficiados della, sobre el sitio que auia de tener la Cruz de la Parroquial quando se hazian los entierros en las Iglesias de los Regulares, auia juntado los Superiores de las Religiones, y Clero, y hecho cierta Concordia a los 26. de Abril del dicho año, para que por termino de treynta dias se guardasse, sin perjuizio de el derecho de las partes, en possession, y propiedad, y en el interrim, que tomassen resolucion de seguir, ò no su justicia, y que estando el dicho Obispo ausente, sin auerse passado el dicho termino, ni auerle dado respuesta, ni resolucio contraria, algunos Superiores, y sus Conventos auian reclamado, y no querian venir, y passar por dicha Concordia, y auerse ofrecido de presente el entierro de Diego Lopez de Ribera, mercader, que se auia mandado enterrar en el dicho Convento de San Francisco, y que no auia podido reduzir al Guardian a que passasse por la Concordia, temiendo muchas inquietudes, y embaraços entre las partes, sin perjuizio del derecho dellas, mandò que se depositasse el cuerpo del dicho Diego Lopez de Ribera en la Iglesia Cathedral, y q sus herederos, y albaceas assi lo cùpliesen, y no lo dexassen llevar a otra Iglesia, pena de excomunion, y assi se cumpliò: està a fojas 1. y 2.

40 ¶ El mesmo auto se proueyò para los entierros de Diego del Rosal, y D. Gomez de Solis, que están a fol. 3. y siguientes, y los albaceas de todos los susodichos, ò los mas, parece renunciaron el albaceazgo.

41 ¶ A los 19. de Mayo, por parte de los Curas, Rectores, y Beneficiados, se presentò peticion ante el dicho Prouisor, querellandose del dicho don Frey Francisco Piñeyro, por hazer autos, como Iuez conseruador de las Religiones, siendo Regular, y no Iuez Synodal, ni nombrado en el Synodo Diocesano, ni auer intimado ante el Ordinario, contrauieniendo a lo dispuesto por su Santidad de Gregorio XV. y Inocencio X.

42 ¶ Y se diò la mesma querella contra Pedro Iunquito, Notario, por hazer autos ante el dicho Iuez conseruador, y se diò informacion de como el dicho Iuez conseruador estaua haziendo autos, que todo està desde a fojas 7. Y a 19. del dicho mes se proueyò auto para que el dicho Pedro Iunquito dentro de dos horas fuesse a hazer relacion de los dichos autos, pena de excomunion mayor, y de priuacion de oficio.

43 ¶ El qual parece se notificò a 20. de dicho mes a las 9. de la mañana, y a las doze del dia se mandò declarar por publi-

co excomulgado, y en el mesmo dia se declarò por excomulgado de tercera carta, y a los 22. del dicho mes se declarò por de anathema, y mandò prender al susodicho, y implorar el auxilio del braço se-
glar, y se impartió por el Corregidor, y se le secretaron los bienes al dicho Pedro Inquinto, que se pusieron en deposito en el Licenciado Francisco Iacinto Paez, como todo consta desde fol. 16. Y aunq̄ maliciosamente no se expresa, el dicho Licenciado Francisco Iacinto Paez es parte en el pleyto, porque es Cura de la Iglesia de San Pedro.

44 ¶ En 23. de Mayo, por parte de Pedro Inquinto se presentò petición, declinando, y apelando en forma de los autos, y protestando el Real auxilio de la fuerça, diciendo, que el no podia remitir los autos sin mandado del Iuez conseruador: y demas de esso presentò recibo de como estauan los autos en poder de el Iuez cõseruador, q̄ todo esto està à fol. 28. y por parte de las Religiones en el dicho dia, fol. 31. se presentò petición, declinando en forma, pidiendo que remitiesse los autos al Iuez conseruador, y de conocer, y proceder apelò en forma, y protestò el Real auxilio de la fuerça.

45 ¶ En el dicho dia el Fiscal Eclesiastico da querrela del dicho Iuez conseruador, por dezir no concurrir en el las calidades de los dichos motus propios, que està a fojas 43.ª que se proueyò auto, fol. 48. en que mandò el Prouisor, que el dicho don Francisco Piñeyro dentro de tres horas entregasse los autos al dicho Pedro Inquinto, para que los lleuasse ante el dicho Prouisor, y en su vista proueer justicia, y en el interin no vsasse de juridiciõ, pena de excomunion mayor, y de 200. ducados, el qual, aunque parece se hizieron algunas diligencias, no se le notificò, y a los 27. de dicho mes, fol. 59. el dicho Prouisor mandò declarar por publico excomulgado a dicho D. Francisco Piñeyro.

46 ¶ A los 16. y 17. de Junio, fol. 63. y 65. por parte de las Religiones se insiste, en que el Prouisor se inhiba, y remita los autos, y de lo contrario en sus apelaciones, y protestas, y a los 17. de dicho mes, fol. 66. aueniendole hecho relacion de los autos todos del Conseruador al dicho Prouisor el dicho Pedro Inquinto, el dicho Prouisor proueyò auto, en que mandò, que el dicho Conseruador se inhibiesse del conocimiento de dicha causa, como ya queda referido.

47 ¶ A los 19. de dicho mes por parte del dicho Pedro Inquinto, fol. 67. atento tiene hecha relaciõ de todos los autos, pide absolucion de las censuras, y q̄ se le restituyan los bienes embargados, a q̄ se mandarõ llevar los autos, y en su virtud se le mandò

absolver de las censuras , sin mandar entregarlos bienes secuestrados.

48 ¶ A fojas 71. està vn escritura de concordia , por la qual parece, que juntos en casa del Obispo, don Pedro Samaniego, Arcediano de Castro, Dignidad de la Santa Iglesia Cathedral de Cordoua, don Martin de Orellana, Canonigo Doctoral de ella, don Tomas de Tobar, Racionero entero, y don Diego de la Cueva, medio Racionero, diputados por el Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, los Curas, Rectores, y Beneficiados de la vna parte.

49 ¶ Y de la otra todos los Prelados de las Religiones, y les propuso el Obispo por medio, que por quanto quando se hazian los entierros en las Iglesias de los Regulares estava el Conuento a la puerta con la Cruz al recebimiento, entrasse la Cruz de la Parroquia a los pies del tumulo, y dixessen los Clerigos vn responso, y se bolviessen a salir, por quanto entonces no auia concurrencia de Cruces, y de ordinario la del Conuento no auia acabado de recibir el acompañamiento del difunto, y que lo mesmo se hiziesse quando no huuiesse acompañamiento.

50 ¶ A que el Padre Fray Francisco Soriano, Guardian de San Francisco, el Padre Maestro Fray Iuan de Breña, Presidente, Prior del Conuento de San Pablo, Padre Fray Agustin de Porras, Prior del Conuento de San Agustin, Padre Fray Iuan Manuel, Prior del Conuento de los Martires, Padre Fray Geronimo de Astete por el Conuento de la Santissima Trinidad, resolvieron no poder venir en dichos medios, ni contrauenir a sus Preuilegios, los demas Prelados vinieron en ello, diciendo, que reuocauan, y dauan por ningunos los poderes que tenian dados con las demas Religiones para el dicho pleyto.

51 ¶ Y en lo mesmo vino el Clero, otorgando la dicha Concordia, todos debaxo de la condicion siguiente. *Y esta Concordia, pacto, y conueniencia, todos dixeron, que la otorgauan, sin perjuizio del derecho de las partes, en propiedad, y possession.* Que la dicha escritura de concordia parece se otorgò ante Bartolome Manuel, escriuano Publico de Cordoua, en ella a los 8. de Junio de 1656. y està a fojas 71. con ella se presentan las Bulas de su Santidad de Gregorio XV. y Inocencio X. de que despues se harà mencion.

52 ¶ A los 23. de Junio del dicho año, por parte de los Rectores se presentò testimonio de como el dicho Conseruador se auia exonerado del conocimiento de la causa, y q̄ assi se le apremiasse a Pedro Iunquito, Notario, a que remitiesse los autos originales al dicho Prouisor: y assi se le mandò, que dentro de vn dia

lo hiziesse, y despachò mandamiento con benigna.

53 ¶ Por las Religiones a los 27. de dicho mes, fol. 96. debaxo las mesmas declinatorias se insistiò en lo mesmo q̄ tenían pedido, y que en el Iuez Conseruador concurrían las calidades de derecho necessarias, y alegò satisfaciendo al Brebe de Inocencio X. y otras cosas, que en los apuntamientos en derecho en este papel se diràn.

54 ¶ Por parte de Pedro Iunquinto se alegò, que el Cõseruador no le pudo exonerar del conocimiento de la causa, y que demas de esso no la auia mandado remitir al Prouisor, sino remitiò a las partes a que pidiessen su justicia adonde les conuiniesse, y que podían las Religiones nombrar otro Iuez cõseruador, y que assi los autos no podían salir de su poder.

55 ¶ Que de la causa no era Iuez el Prouisor, que las Religiones estauan insistiendo en que se reuocasse el auto de exoneracion, y por via de fuerça auian ganado Prouision desta Chancilleria para que se truxessen los autos, de que presentò testimonio de como se la auia notificado al dicho Pedro Iunquinto, que està a fojas 100. y que con efecto los auia remitido, y assi tampoco los podia entregar.

56 ¶ En dicho dia, por parte de las Religiones, para en fuerça de su declinatoria, ante el dicho Prouisor se presentò vn traslado, autorizado de todos los autos hechos ante el Conseruador, que està a fojas 102. y en vista de todo insistiò, en que se inhibiesse el Prouisor, y de lo contrario, y de conocer, y proceder en las apelaciones, y protestas hechas.

57 ¶ Despues de lo qual a los 27. del dicho mes, fol. 336 el Prouisor mandò declarar por excomulgado de tercera carta al dicho Pedro Iunquinto, por no auer entregado los autos originales, y a fojas 352. se le declaró de quarta carta de anathema,

58 ¶ Insistiose por diferentes peticiones para que el Prouisor se inhibiesse por parte de las Religiones, y protestando el Real auxilio de la fuerça, y en este articulo se ganò Real Prouision, acordada en forma, y para que tambien se truxessen los autos del Iuez conseruador, para que en vista de todos se proueyesse justicia, su fecha de 13 de Iunio del dicho año, y aunque se notificò a Pedro Iunquinto a 23. de dicho mes, por no auer se podido notificar al Prouisor antes, se le notificò a 8. de Iulio, y por no auer la mandado cumplir, se ganò sobrecarta a los 13. del dicho mes, la qual no se le pudo notificar, aunque se hizieron muchas diligencias para ello.

59 ¶ Despues de lo qual en el dicho dia 8. de Iulio, fol. 357. el Prouisor proueyò auto, en que mandò, que dentro de quinze dias, en razò de la declinatoria, las partes justificassen lo q̄

les conuiniessse, y que en el interim que otra cosa se proueyesse, q̄ le absolviessse al dicho Pedro Iunquinto, que en este dia està notificado a las partes.

60 ¶ A fojas 365. està la concordia que se hizo a los 26 de Abril, que es por termino de 30. dias, sin perjuizio del derecho de las partes, y mientras le conuenian, ò dando cuenta a sus Prouinciales, tomauã resoluciõ de seguir el pleyto las Religiones.

61 ¶ Estàn tambien vna Bula de Clemente VIII. y de Gregorio XV. en razon de los entierros, de que despues se harã mencion, y vna concordia hecha en el Convento de San Francisco de la ciudad de Buxalance, que està a fojas 372. y vnos mandamientos de los Prouisores de Cordoua, para el modo de hazerle semejantes entierros, que està desde a fojas 376. de que tambien despues se harã especial mencion.

62 ¶ En 9. de Julio el Lic. Alonso Ponce de la Rosa presentò peticiõ ante el Prouisor, diziẽdo estar en posesiõ, y costũbre inmemorial de presidir en semejantes entierros la Cruz de la Parroquia, y que assi estaua hecha concordia, y por quanto auia muerto Benito de Flores, y mādadose enterrar en el Convento de S. Francisco, y los Religiosos del pretendiã, que la Cruz de la Parroquia no se pudiesse inmedata al tumulo, y que aquello era despojarlas de su derecho, y posesiõ: pidiõ se proueyesse de remedio, amparandoles en la costumbre en que estauan.

63 ¶ A que el dicho Prouisor proueyò auto, en que mandò, que el Notario fuesse al dicho Convento, y hiziesse notoria la dicha peticion al Padre Guardian del, por si queria recibir el cuerpo del dicho Benito de Flores, *lleuandolo la dicha Parroquia con su Cruz, y poniendola a los pies del tumulo, y difunto inmedatamente, sin que interuenga otra cosa entre dicha Cruz, y tumulo, en conformidad de la posesiõ, y costumbre que el dicho Clero pretende tener, y de la concordia tomada con las demas Religiones.* Y no lo queriendo hazer, se depositasse el dicho cuerpo en la dicha Parroquia de la Madalena.

64 ¶ Y hecho saber este auto al Guardian, dixo, que insistia en sus declinatorias, y que estaua presto de guardar la costumbre que siempre se auia tenido, que era contraria a lo que se alegaua en dicha peticion, que estaua presto de recibir el cuerpo del difunto, y que los Clerigos hiziesen la protesta que les conuiniessse. Notificose a los Albaceas el auto, y apelaron del, y protestaron lo que les conuiniessse.

65 ¶ Hizo prouançã por parte de los Rectores, y Curas, para la qual articularon, que para exercer officio de conseruadores auian de ser Iuezes Synodales personas constituydas en Dignidad, y que siempre auian tenido estas calidades, y segun el motu proprio de Gregorio XV.

66 ¶ Que don Francisco Piñeyrō era solamente administrador del Hospital de señor San Anton, y que no tenia Dignidad, ni subditos, ni era Synodal, y que era Portugues, y así lo parecia por su habla, y aspecto, y que era extraño de las Coronas de Castilla, y Leon, y que en el Synodo que celebrò en Cordoua el año de 1648. don Fray Domingo Pimentel, que estava observado, y guardado en quanto al nombramiento de Iuezes Synodales, se auian nombrado por tales el Maestre Escuela de la dicha Sãta Iglesia, los Canonigos Doctorales, y otros Canonigos, y el Prior de la Iglesia de S. Hipolito.

67 ¶ Y que de tiempo inmemorial estauã en possessiõ los Curas, Rectores, y Beneficiados, de poner la Cruz de la Parroquia en los entierros q̄ se hazia en las Iglesias de los Regulares, inmedia tamẽte a los pies del tumulo, y que la Cruz del Cõuento se ponía en la parte que mirauã al Altar, ò en el mesmo Altar, y que quando yua la Vniuersidad de Beneficiados, se hazia lo mesmo, y dezian vn Responso, y luego se apartauan con su Cruz a vna Capilla, ò Altar, a dezir vna Vigilia, y Missa, y dicha, bolvia a poner la Cruz en el tumulo en el mesmo lugar, y dezian vn Responso.

68 ¶ Y que estando los dichos Curas, Rectores, y Beneficiados de hazer en los dichos Conuentos los dichos actos, y funciones, los Religiosos pretendieron perturbarles en ello, no dãdo lugar a que la Cruz de la Parroquia se pusiesse en el dicho lugar. Por lo qual se auian causado en la dicha ciudad muchos escandalos, de que se temiò sucediessen disturbios, y graues pesadumbres, como los huvo sobre el entierro del cuerpo de don Gomez de Solis, y por evitarlos se diò prouidencia por el Prouisor, para q̄ en el interim que cõ mas conocimiento de causa se depositassen los cuerpos en las Iglesias Parroquiales, y no en los Conuentos dõ de se huuiessen mandado enterrar.

69 ¶ Esto lo deponen Bernabe Garcia de Ossorio, Cõtador de el Cabildo de la Santa Iglesia, el Licenciado Pedro de Mesa, Notario Apostolico, que assiste en cabeza de Rentas en la dicha Santa Iglesia, Francisco Fernãdez de Molina, Procurador, Pedro Fernandez Coronada, Notario en dicha cabeza de Rentas, el Licenciado Pedro de Mesa, Presbitero, Bernabe de Cordera, campanero de la dicha Santa Iglesia, el Licenciado Diego Delgado, Maestro de ceremonias della, don Gonçalo de Anaya, el Licenciado Fernando Alvarez Zapata, Presbitero, Francisco Diaz Gutierrez, mercader el Licéciado Agustín de Leon, capanero de dicha S. Iglesia, Andres Beltrã Donador, Bartolome Ruyz de Paniagua, y dõ Gonçalo Fernandez de Cordoua labradores, el Licenciado Alonso Muñoz de Valderrama, Presbitero, el Licenciado Bartolome de Galvez, Presbitero, Contador de la dicha
Santa

Santa Iglesia, Juan Diaz de Bolaños, Gonçalo Moreno, boticario, Christoual de Illescas, Sacristan del Sagrario, el Licenciado don Antonio de Carrasquilla, Prior de la Iglesia de San Hipolito, Iuan Francisco de las Casas, platero, don Alonso Cortès de Mesa, Cipriano de Luque, labrador, y Martin de Salazar, Ministril de dicha Santa Iglesia, que vnos deponen de vista, y otros de oydas, y todos que no les tocan las generales de la ley.

70 ¶ Presentaronse vnas Bulas de su Santidad de Alexandro VII. de que despues se harà menciõ, que estàn a fojas 489 y a fojas 492. esta vna informacion, y auto, por la qual parece, que a los 17. de Mayo del dicho año de 56. el dicho Prouisor proueyò vn auto, en que dixo, que auiendo dado prouidencia para que el cuerpo de don Gomez de Solis se depositasse en la Iglesia de la Madalena, por escusar las controuersias que auia entre las Religiones, Curas, y Beneficiados, sobre la presidencia de la Cruz de la Parroquia, se le auia dado noticia, que yédose a hazer el entierro, auia auido entre personas Eclesiasticas, y seglares grande alboroto, sobre si se auia de llevar el entierro, ò no, ala dicha Parroquia, en menosprecio de lo por el dicho Prouisor mandado, con que se auia causado mucho tumulto, y escandalo, de que mandò hazer informacion, y parece se examinaron cinco testigos, que no concluyen en cosa alguna de que huuiesse escandalo de parte de los Religiosos, sino que huuo mucho alboroto, auiendo concurrido mas de 200. Religiosos, que visto que no les queriã llevar a enterrar el cuerpo del dicho D. Gomez al Conuento de San Pablo, se auiã ido a sus Cõvètos, y se auia hecho el entierro en la Madalena.

71 ¶ Con esto parece, que sin auer auto del Prouisor, en que mandasse remitir estos autos a la Chcailleria, Antonio de Soria, Notario, los remite a los 19. de Julio de 1656. años. Y aunque mandò absolver a Pedro Inquito, aun no fue obedeciẽdo la Real Prouision, pues no fue por el termino della, sino por entonces, y mientras otra cosa se mandasse, y que entonces estaua requerido: consta por el testimonio del escriuano, y por el mesmo efecto de absolver, lo que nunca auia querido hazer, y porque en los autos està puesto traslado de la Prouision.

72 ¶ Y assi, supuesto el hecho de todos los autos en quãto al derecho, diuidimos este papel en tres articulos, ponderando en el primero la justicia en lo principal de las Religiones, para que presida su Cruz en los entierros que se hazen en las Iglesias de los Regulares, sin que la Cruz de la Parroquia tenga lugar, ni precedencia, ni el Clero hazer funcion alguna. En el segundo, motiuaremos la legitimacion del Iuez conseruador. Y en el tercero, la fuerça que ha hecho, y comete el Prouisor en todos sus autos.

ARTICULO I.

73 **A**SSISTEN En esta parte a la del Clero, por fundamentos que podrá motiuar, para que en los entierros que se hazen en las Iglesias de los Regulares aya de presidir la Cruz de la Parroquia, y Parrocos della, namia actu. Lo primero, porque es primero su instituto, y mas antiguo que el de las Religiones, argum. *Glos. cap: quorundam de elec. in 6. cap. 1. cap. statumimus de maioriute, & obed. cap. cu olim de consuet. & ibi Glos. verb. Sessiomibus.*

74 ¶ Et in actu animarum Parrochus gerit vices Episcopi, *cap. bone rei 1 2. quest. 2. German de indult. Cardin. §. ac beneficia, num. 45. Aloyf. Ricc. in praxi rer. for. Eccles. part. 4. resol. 304. num. 2. in fin. Aug. Barbof. de potestate Parrochi, part. 1. cap. 9. num. 1. & maxime, in funeralibus gerit vices Episcopi, qui dicitur Rector Parrochialis, di. cap. bone memoriae, cap. ad Apostolicam de donat. Steph. Gratian. discept. forens. tom. 2. c. 298. n. 3.*

75 ¶ Et Rectores in suis Parrochis tantam potestatem habent, quantam Prælati cum Capitulo in Ecclesia Collegiata, *Abb. in cap. 1. num. 28. vers. Si vero in Ecclesia, de dolo, & contumacia, Dom. Greg. Lup. in l. 2. Glos. fin. tit. 16. part. 1. vbi est bonus textus, & Dom. Salgad. de Reg. proteet. 2. part. cap. 9. num. 61. qui quod primo non in suis Parrochis Apostolorum vices teneant.*

76 ¶ Narrat ad hoc Parrochiæ fuerunt institutæ, vt singuli exercitium Diuinorum Officiorum cõmodius possent adimplere, *cap. 1. 13. quest. 1. tot. tit. de Parrochijs, & ibi DD. Dom. Salgad. vbi proximè, num. 75. & maxime, quia ius sepulturæ multum dependet ab administratione Sacramentorum, Stephan. Gratian. cap. 94. num. 74. P. Sanch. de matrim. lib. 3. disp. 23. n. 17. Aug. Barbof. de Parrocho, 3. p. c. 26. n. 34.*

77 ¶ Y el mesmo Stephan. Gratian. *cap. 298. num. 15.* Y el señor Salgad. *di. cap. 9. num. 81.* que de vno, y otro son las palabras: *Et sicut Parrochus præfertur cunctis in administratione Sacramentorum Parrochiani, ita etiam erit præferendus in sepultura, quasi illa magis videatur accedere ad communionem Diuinorum Officiorum, nam licet septem sint Sacramenta Ecclesiæ, tamen etiam vltra ea dicuntur largè Sacramenta omnes res sacræ, vt post Gemin. in cap. alma mater, §. in festiuitatibus, num. 8. ad fin. vers. Et illa videtur verior opinio, & ibi latè Costa, num. 7. vsque ad 10. de sentent. excom. lib. 6.*

78 ¶ Et sine Parrochi licentia non potest seruari funus, & anteaquam ab eo dicatur Antiphona sobvenite, *In mol. in Cle-*

ment. dudum, col. 16. ante med. vers. Nota bene, num 66. & ibi Cardin. in §. huiusmodi, in fin. de sepult. Oldrald. cons. 82. ante fratres, num. 1. vers. Anteporcare, Stephan. Grat. dict. cap. 298. à num. 12. D. Salgad dict. cap. 9. num. 81.

79 ¶ Nam portare funus ad Ecclesiam, etiam aliam proprio Rectori competit iure cōmuni, cap. cum liberum, vbi Ioan. Andr. de sepult. Oldrald. dict. cons. 82. num. 2. vers. Nam, & portare, Dom. Salgad. dict. cap. 9. num. 16. y a los Religiosos que sin su licencia lo quisieren llevar, con ocasion de que se entierra en su Iglesia, potest Parrochus sumipere Cruces, & alia personalia, Cardin. Zabar. in dict. Clement. dudum, §. eiusmodi, num. 3. vers. Secundo quare, Oldrald. dict. cons. 82. an fratres, Stephan. Gratian. d. c. 298. num. 88. D. Salgad. d. cap. 9. n. 85.

80 ¶ Y assi los Religiosos no pueden ir con Cruz, y capa a la Parroquia por el difunto que se mandò enterrar en su Iglesia, Cardin. in Clement. dudum, §. huiusmodi, circa fin. Oldrald. cons. 81. per tot. Euerard. in locis legalibus, in loco à cōcessione consequentis ad concess. anteced. post. pr. vers. Limitatur tamen dicta regula. Cuya opinion tiene, y sigue por mas verdadera en derecho Dom. Salgad. dict. cap. 9. numer. 76.

81 ¶ Y parece, que concluyentemente lo decidiò su Sãtidad de Clemente VIII. en su Constitucion, que comiença: Decet Romanum Pontificem, sub die 20. Februarij 1601. ex Decreto S. R. E. Cardinalium Sacrorum rituum, con estas palabras: Perpetuo decernimus, & declaramus regulares, tam monachos, quam fratres quaruncunque ordinum, tam mendicantium in funerum associatione, processionibus, & alijs huiusmodi publicis actibus, non debere Canonicos, Rectores, & Clericos seculares precedere, neque cum eis mixtim incedere, etiam si aliquando ex secularium indulgentia, aut humanitate, seu alia forsan de causa seculi factum fuerit, & quancunque contrariam consuetudinem, tanquam abusum corrigendam esse. Y Aug. Barbol. de potest. Parrochi, 1. part. cap. 9. num. 13. haze mencion della, y està presentada por parte de los Curas en los autos del Prouisor, fol 367. y la Bula de Alexandro VII. vt diximus supr. num. 70. que parece concluye en este caso.

82 ¶ De donde despues el mesmo Barbol. Idem Clemens VIII per alia suam Constitutionem incipientem, que ad remouendum, sub die 5. Nouembr. 1603. ex voto eorundem Cardinalium Congregationis Sacrorum rituum similiter declarauit, Clerum secularem in omnibus locis, etiã in proprijs Ecclesijs, & Conuentibus fratrum monachorum, & Religiosorum quoruncunque in uniuerso Regno Castella, & Legionis preferendum esse, ac precedere debere, quas Clem. VIII. Constitutiones obseruari mandauit Greg. XV. in quadam sua, incip. Alia à felicitis, sub die 3. Augusti 1622. commissa eorum executione

quibusuis locorum ordinarijs in Regnis Hispaniarum existentibus, quoties pro parte alicuius ex Clero seculari fuerint requisiti.

83 ¶ Et tale ius prælationis non potest amitti eo non utendo, aut paciendo monachum alios præcedere, quia cum expresse non possit tali iuri renunciari, ita nec tacite, Decian. *conf.* 21. *num.* 74. *lib.* 1. Dom. Salgado *di. St. cap.* 9. *num.* 89. y *num.* 90 y 91. que los sucesores lo pueden recuperar semejante precedencia, perdida por los antecesores. Y lo mismo lleuó Stephan. Gratian. *di. St.* c. 298 n. 10. & 11.

84 ¶ Fundase tambien por parte de los Curas, Rectores, y Beneficiados, en dezir estar en costumbre, y posesion inmemorial, de que en semejantes entierros presida la Cruz de la Parroquia, de que tienen hecha informacion ante el Prouisor, que està en los autos del *fol.* 387. como se refiere en el memorial del hecho, *supr. num.* 65.

86 ¶ Y tambien, que en la ciudad de Buxalance, en el Convento de San Francisco, con aprobacion del Prouincial, se tomò esto por medio, el año pasado de 1652. que està presentada la concordia que en razon dello passò, *fol.* 371. y que aun durante este pleyto se han conuenido las mas de las Religiones de Cordoua en lo mesmo, como diximos *supr. num.* 48.

87. ¶ Presentant tambien, *fol.* 376. vn mandamièto de D. Iuan de Sosa, Prouisor de Cordoua, su fecha en ella a 2. de Mayo de 1629. en que parece dà licencia al Rector, y Curas de San Andres, para que lleuassen a enterrar al Conuento de San Pablo el cuerpo de don Iuan Niño, haziendo caucion primero el Prior del dicho Conuento, de que dexaria hazer el officio, y preceder la Cruz de la Parroquia, y parece la hizo Fr. Tomas de Zayas, Prior del dicho Conuento, y en esta conformidad estan otros quatro mandamientos del dicho don Iuan de Sosa para otros entierros en otros Conuentos.

88 ¶ Parece se concluye con vna declaracion de la Sagrada Congregacion de los Cardenales Sacramentorum, de 20. de Junio de 1654. que despues confirmò por Bula especial su Santidad de Alexandro VII. su fecha a 6. de Mayo de 1655. que està presentada en los autos por parte de los Curas, y Rectores, *fol.* 489 y es del tenor siguiente.

89 ¶ *Pro parte Capitulum Cathedralium, & Parrochialium Regnorum Castellæ, & Legionis supplicatum fuit apud S. Rituum Congregatione declarari, an Parrochus defuncti, & Clerus Secularis in associatione cadaverum defunctorum possunt ingredi Ecclesias Regularium, in quibus prædicta cadavera tumulari debent etiam cum Cruce, usque ad locum in quo cadaver*

uer collocatur. Et eadem Sacra Rituum Congregatio respondit, posse Parrochos supradictos, & Clerum Sacularem ingredi Ecclesias cum Cruce, nullam tamē ibi peragere functionem.

90 ¶ Sed hoc non obstantibus, es cierto, constante, y llano, que en los entierros que se hazen en Iglesias de Regulares, aunque en la casa del difunto, y en el acompañamiento por las calles preside el Parroco, y Clero Secular, y Cruz de la Parroquia, en llegando al Convento, los Regulares reciben el cuerpo a la puerta, y desde allí les toca hazer el oficio, y presidir, y la Cruz de el Convento, sin que pueda ponerse en el, la Cruz de la Parroquia, ni el Parroco tenga lugar ninguno, quanto menos presidencia, ni pueda cantar Psalmo, ni dezir Responso, ni hazer otra funcion alguna.

91 ¶ De esto consta por muchas declaraciones de los Cardenales, y nouissimamente confirmadas por su Santidad de Urbano VIII. de que estan presentadas copias, autorizadas en los autos, a 5. de Junio de 1615. Congreg. Regularium, Episcopo Nicoteran. *Quod Parrochi possint interuenire in associatione defunctorum, qui deferuntur ad Ecclesias Regularium, verum, quod postea cum peruenerint ad Ecclesiam, aut eam ingressi fuerint Regulares, celebrent officium, absque eo quod Parrochi, licet presentes, quid agant.*

92 ¶ A 2 de Octubre de 1595. Vicario Bonauen. y despues a 29. de Julio de 1616. a su successor escriuiò, y declarò la Cōgregacion. *Quod quando ferentur cadauera defunctorum ad sepelienda ea in Ecclesijs Regularium, & peruento cadauere ad Ecclesiam ipsorum nequiret Clerus Secularis ulteriore desuper functionem peragere, quod Sacerdotes Seculares nil aliud haberent, quam quartam funeralem aere Parrochie debitam, quod eadem cadauera via recta ferentur ad Ecclesiam Regularium, in qua debebant sepeliri, absque eo quod prius ferantur ad Ecclesiam Parrochiam ad accipiendum ultimum uale, & ultimo, quod feratur sola Cruz Ecclesia, in qua fit sepultura.* Y la vltima declaracion fue en caso de pleyto entre el Clero de Modugno, y los Religiosos de Santo Domingo, y estas tres declaraciones despues fueron confirmadas por otra de 11. de Março de 1625:

93 ¶ Ex registro regularium del año de 1604. fol. 62. al mismo Obispo Nicoteran. fue declarado lo mismo en caso de las Monjas de Santa Clara de Religiosos Menores. *Quod Parrochi possint interuenire sepeliendis mortuis, qui deferuntur ad Ecclesias Regularium, sed quod postquam peruenerint ad Ecclesiam, uel eam ingressi fuerint, Regulares celebrent officium, absque eo quod Parrochi, etiam presentes, quid agant:* y lo mismo fue declarado ex registro Regularium, anno 1618 fol. 18.

94 ¶ Lo mismo fue declarado al Cardenal Beyulacqua en caso entre los Religiosos Agustinos, y el Clero de Ceruia. *Sed postquam peruenerint ad Ecclesiam, aut eã ingreſsi fuerint, regulares celebrent officiu, absque eo quod Parrochi, licet presentes, se intromittant in re qua piã.*

95 ¶ Ex registro regularium año de 1617 fol. 30. en caso entre los Religiosos de San Francisco, y Clero de la ciudad de Seuilla. *Quaesitum fuisse an Clero seculari Hispalensi, postquam Christi Fide- lium cadauera in fratrum huiusmodi Ecclesijs sepelienda associauerit, in eisdem Ecclesijs super ipsis cadaueribus officium defunctorum, Psalmos, responsoria, alias ue preces, uel orationes recitare, aut psalere liceret. Illustrissimi eiusdem Sacrae Congregationis Patres non licere; sed ab ipsis fratribus dumtaxat hæc omnia peragenda esse censuerunt. Quariò, quod quando feruntur defuncti ad Ecclesias Religiosorum non possunt Canonici Cathedralium, & Collegiarum, & alij Parrochi, dum non cadauer existit in Ecclesia recitare responsorium, & postea discedere.*

96 ¶ Todas las quales declaraciones confirmò de pedi miento de la Catolica Magestad del Rey nuestro señor Felipe III. por solicitud del Duque de Pastrana su Embaxador, su San- tidad de Urbano VIII. por Bula, y Constitucion Canonica, ibi: *Nec non ipsorum priuilegiorum, & indultorum, declarationes, & decreta Cõ- gregationibus uenerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Rom. Eccles. Car- dinalium desuper legitimè emanata. Autoritate Apostolica tenore presentium approbamus, confirmamus, & innouamus, ac de nouo concedimus, illisque in- uiolabilis Apostolicæ firmitatis robur adiicimus, & omnes, & singulos tam iu- ris, quam facti, & quosuis alios, quantumuis substãtiales, defectus, sic desuper inuenerint supplemus. Datum Romæ apud S. Petrum, anno Incarnationis Domini 1625. tertio Idus Martij, Pontificatus uostri anno II.*

97 ¶ Las quales Bulas Iulio Saccheto Nuncio de Espa- ña, poniendolas en execucion, y por auto de manutencion a las Religiones, las mandò cumplir en Madrid a 15. de Oct. de 1625. años. *Declarando, y mandando la dicha Sacra Congregacion, que los Parro- chos, y Clero secular, en los entierros, y acompañamiento de los difuntos de los Fieles que se han de enterrar en las Iglesias de los Regulares, los lleuen hasta las puertas de las Iglesias de los Regulares, y entrando en ellas, dexen alli los cuer- pos de los difuntos.*

98 ¶ Prohibiendoles estrechamente a los Parrochos, y Clerigos, en- tremeterse en el funeral, ni cantar, ni reçar sobre los dichos cuerpos oficio de di- funtos, ni Psalmos, Resposos, ni otras oraciones, ni preces, declarando todo esto pertenecer priuatiuè a los Regulares solos, en cuyas Iglesias se enterraran los di- chos difuntos. Y que los Parrochos, y Clero en los entierros, quando transportan los cuerpos de los difuntos a las Iglesias de los Regulares, que wayan uia rec- ta a ellas.

99 ¶ Y que en el funeral, entierro, y oficio de los difuntos sola la Cruz de aquella Iglesia donde el difunto se entierra, se ha de enarbolar, llevar, y poner, y assi quando el difunto se enterrare en alguna Iglesia de Regulares la Cruz de los dichos, aya de asistir en el oficio, y entierro.

100 ¶ Y assi auiendo declarado lo que contienen dichas declaraciones de los Cardenales, y Bulas. Prosigue el Nuncio en su Decreto. Y mandamos, que los Curas, Piores, Parrocos, Beneficiados, Tenientes, y Clero secular, en los entierros, y acompañamientos de los difuntos que se ha de enterrar en las Iglesias de los Regulares, los lleuen hasta las puertas de las Iglesias de los Regulares, y entrando en ellas dexen alli los cuerpos de los difuntos.

101 ¶ Y les prohibimos a los dichos Curas, Parochos, y Clero, debajo de las dichas penas, y censuras, no se entrometan en el funeral, entierro, ni en otra cosa alguna, ni en cantar, ni en rezar sobre los cuerpos oficio de difuntos, Psalmos, Resposos, ni otras oraciones, ni preces, ni exerçan ninguna funcion en los dichos entierros, y oficio de sepultura, ni enarbolesu Cruz Parroquial.

102 ¶ Porque todo esto, assi cantar, ò rezar sobre los cuerpos de los difuntos, y sepulturas, resposos, Psalmos, ò raciones, ò preces, y las demas funciones, y enarbolar la Cruz pertenece priuatiuè a solos los regulares, en cuyas Iglesias se enterraren los difuntos.

103 ¶ Y demas de todo lo referido de los preuilegios de los entierros a fauor de los Regulares, son Bulas de sus Santidades de Nicolao IV. in mari magno ordinum Prædicatorum, fol. 64. littera A. de Bonifacio IX. ibid. fol. 91. littera B. & F. de Nicolao V. fol. 116. littera A. & 117. littera E. & 118. littera B. y de Sixto IV. fol. 158. littera C.

104 ¶ Algunas destas, y otras muchas declaraciones en terminos de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, traen los Autores, vt Tamburin. de iur. Abbat. tom. 1. disput. 15. num. 21. & tom. 3. disput. 87. Lezano tom. 1. summ. regul. cap. 12. num. 38. & tom. 2. c. 1. n. 17. & c. 3. n. 7.

105 ¶ Cerola in praxi Episcop. 1. part. verb. funus, vers. Nonno, ibi: Nonno quotiens cadauera ad Ecclesiam fratrum mendicantium deferantur, officia mortuorum, ac reliqua munera, que in huiusmodi monasterijs solent adhiberi, non à Canonicis, neque Clero, sed ab eisdem fratribus obiri, ac peragi debent Sacr. Congr. 320. in meis.

106 ¶ Dom. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 9. numer. 79. tratando del Parroco. Præcedendo comittatur, usque ad Monasterium, in cuius porta, seu ambitu de manu Rectoris cadauer recipit ultimū uale, aliudque responsum, postmodumque illud recipiunt monachi, cui Vigiliam, seu Missam ipsi celebrant, ceteraque defunctorum officia faciunt, &c.

107 ¶ La misma declaracion Nicoteran. 4. Iunij 1615. referida,

ferida, *supr. num. 91. cita August Barbof. de Parrocho, 3. part. cap. 26. num. 75. y otra cita tambien Brixien. 18. Junij 1591. Y luego el mesmo Barbof. num. 80. in noua edit. Parrochi defunctorum in regularium Ecclesijs humandorum corpora, usque ad easdem Ecclesias associare, ac etiam in illis permanere possunt, absque tamen eo, quod in officio decantando vllatenus se intromittant Sacra Congreg. negotijs Episcop. & regular. praposita in Nicoteren. 5. Julij 1615.*

108 ¶ *Possunt enim idem Parrochi omnia officia circa corpus defuncti, qui sepeliendus est in Ecclesia regularium, vel in alia, domi, & per viam facere; postquam vero cadauer fuerit collocatum intus Ecclesiam, debet Parrochus recedere, & officium debent ipsi regulares, vel Parrochus Ecclesie Sacr. Congr. Rituum in Eugubina 12. Maij, & 5. Julij 1614. & in Placentina, & Licien. 23. Maij 1619. & in Catanien. ciuitatis Platia 12. Octobris 1619.*

109 ¶ *Y el mesmo Barbof. num. 81. Nam Clerus secularis postquam Christi fidelium cadauera in fratrum Religiosorum Ecclesijs sepelienda associaverit, in eisdem Ecclesijs super huiusmodi cadaueribus officium defunctorum, Psalmos, responsoria, alias vè preces, vel orationes recitare, aut psalere non potest; sed ab ipsis fratribus dumtaxat hæc omnia peragenda sunt, eadem Sacra Congreg. Episcop. & regul. negotijs praposita in Turritana 24. Nouembr. 1617.*

110 ¶ *Y son de ponderar en tantas, y tan repetidas declaraciones de la Congregacion de los Cardenales aquellas palabras, en la declaracion de 5. de junio de 1615. vt *supr. num. 91. Absque eo quod Parrochi quid agant.* Y lo mesmo en la del año de 1604. de qua *supr. num. 93.* En la de 2. de Oct. de 1595. *supr. num. 92.* Et peruento cadauere ad Ecclesiam nequiret Clerus secularis vltiorem desuper functionem peragere.*

111 ¶ *Lo mesmo en la declaracion al Cardenal de Beylacqua, de qua *supr. num. 94. Absque eo quod Parrochi se intromittant in re qua piam.* Y en la del año de 1617. de qua *supr. num. 95. Ab ipsis fratribus dumtaxat hæc omnia peragenda esse.* Que todas son palabras vniuersales, y de omnimoda exclusion, aun de la cosa mas minima, como se podrá ver por Augustin Barbofa, y los que cita, de *dictiomib. vsusfreq. de dictione quid dictione 318. num. 1. & 2. de dictione vltiorem, sinè vltius, dictione 428. num. 1. y en las demas palabras, dict. 324. & 325. & dict. 97.**

112 ¶ *Y aun no quiero contentarme con que esto sea preuilegio nueuo, pues antes tambien por derecho comun lo hallò decidido, texto es expresse, aunque lo he visto, querer ponderar, no se que con fundamento, por la contraria, in *Clement. dudum de sepult.* donde hallamos no nueua esta questiõ en el mundo, pues*

refiere

refiere su Santidad de Bonifacio VIII. auer corrido sobre ello pleyto *per diuersas mundi Prouincias*, y auer sido en los mesmos terminos de oy, entre los Religiosos de Santo Domingo, y Menores.

113 ¶ Y decide §. huiusmodi. *Huiusmodi quoque statuto de ordinationibus nostris adiicimus, ut fratres dictorum ordinum in Ecclesijs, vel locis suis, ubilibet constitutis, liberam, ut sequitur, habeant sepulturam: videlicet, quod omnes ad eam recipere valeant, qui sepeliri elegerint in locis, & Ecclesijs memoratis.*

114 ¶ Cuyas palabras son vniuersalissimas, porque *liberam* cōtinet absolutā potestātē nulli legi suppositā, Roland. *conf. 42. n. 17. lib. 1. Socin. conf. 170. num. 8. lib. 2. Carroc. dec. 80. nu. 38.* & sine vlla contradictione, onere, grauamine, aut diminutione, *Clement fin. de etat. & qualit. in c. 1. in princ. verb. liberè de regul. iur. in 6 in c. cum Episcopus, de offic. ordin. in 6.* y con muchissimos que refiere August. Barbof. *de dict. & usufreq. dict. 190. n. 3. 20 & per tot.*

115 ¶ Y esta vniuersalidad la reconociò el Pontifice, y assi por esto, como por mas explicarse en el §. *verum*, donde, que porque las Iglesias Parroquiales no se defrauden de todos sus derechos, se les dà la quarta funeral, ò porcion Canonica, y despues, *ultra portionem autem huiusmodi, nihil valeant Parrochiales Rectores, Curati, & Prælati exigere supra dicti, neque illis dicti fratres amplius impendere sint adstricti, neque ad id à quoquam possint aliquo modo coerceri.*

116 ¶ Esta disposicion de Bonifacio VIII. reuocò su Santidad de Benedicto XI. pretendiendo, que inouar en esto seria conueniente a la paz, como en propios terminos lo ha juzgado el Obispo de Cordoua, y ha sucedido lo mesmo, que de Benedicto XI. dize su Santidad de Clement. V. *in dict. Clement. dudum. Quæ quia, ut prouabit effectus, ne dum pacis ab authore ipsius spectata fructum non atullit, quin imo discordiæ, pro qua sedanda processerat, fomentum, non modicum ministravit.* Y assi la reuocò Clemente V. confirmando todo lo referido de Bonifacio VIII. in Concilio Viennensi approbante Concilio, *ut constat in dict. Clement. dudum*, cuya disposicion desta Clementina despues extendiò su Santidad de Pio V. a todos los Regulares, *ut refert Barbof. de Parrochis, 3. part. capit. 26. numer. 20.*

117 ¶ Casi lo mesmo està decidido por el texto *in cap. in nostra 10 de sepultur.* que le es licito a cada vno elegir la sepultura en Conuento, ò Hospital, y la Parroquia solamente puede pedir la quarta funeral.

118 ¶ Y que la eleccion de la sepultura es a cada vno libre de mandarse enterrar en la Parroquia, ò Conuento, ò Hospital,

tal, cap. 1. cap. fraternitatem 3. de sepultur. Pius V. Constit. 7. §. 15. tracla Peyrinis, 2. tom. fol. mibi 272. Sixt. IV. in mari magno, fol. 153. litt. F. Rota Roman. decis. 292. part. 1. diuers. num. 1. Zerola, in praxi Episcop. 1. part. vers. quarto, Natta cons. 432. num. 6. & seqq. Alois. Ricc. in praxi rer. fori Ecclesiastic. resol. 563 in 2. edit. Hugolin. de offic. Episcopi, cap. 17. num. 2. Augustin. Barbos. de Parocho, 3. part. cap. 26. num. 19. Peyrinis in notis ad d. Constit. Pij V.

119 ¶ Y esta libertad, ò libre sepultura consiste en no poderse los Parochos entrometer en ello: saluo en lleuar la quarta funeral, ò porcion Canonica; preuinolo Zerola en el lugar referido, ibi: *Tamen non tollitur propter hoc quarta Canonica debita Curato, &c.*

120 ¶ Declarònos, y decidiònos las dudas, y confirmà todo lo arriba ponderado su Santidad de Iulio II. Constitut. 1. §. 28. que trae Peytinis, tom. 2. fol. 58. Y en la Constitucion 2. §. 21. que trae Peyrinis, fol. 78. ibi: *Sepulturam quoque in locis, cæmenterijs, & Ecclesijs vestris concedimus, & eam liberam esse censemus, ut eorum deuotionis, & extremæ voluntati, qui se illic sepeliri deliberauerint, nullus obstat; salua tamen iustitia illarum Ecclesiarum, à quibus mortuorum corpora assumuntur.*

121 ¶ Y el mesmo Peyrinis en las notas ad dict. §. 21. numer. 55. fol. 89. Et aduerte, quòd illud, libera sepultura, dicit, quòd à nemine possit impediri, nec possimus cogi ad deferendum prius cadauer defuncti ad Ecclesiam Parochialem.

122 ¶ Y el mismo, ad Constit. 16. Leonis X §. 10. in notis, ibi: *Nota, quòd moderat priuilegium Sixti IV. apud Rodrig tom. 3. questio. Regul. 58. art. 3. quo declarauit, quid significaretur per liberam sepulturam, quam mendicantibus coucesserat. Sic enim declarauit debere intelligi, ut fratres predicti, nullius super hoc petita licentia, possent cum Cruce processionalitèr ingredi Parochias, in quibus fuerint corpora defunctorum, ac corpora ipsa ad eorum Ecclesias sepelienda deferre, ubi hoc fieri consuetum foret, vel quando presbyteri parochiales requisiti id facere recusauerint.*

123 ¶ Y que siempre que por qualquiera Bula, ò Constitucion en estos casos se dize: *salua iustitia Ecclesiarum Parochialium*, se entienda por la quarta porcion Canonica, y no por otra causa: es texto expreso, in cap. certificari 9. de sepulturis, docent Peyrinis vbi proximè, dict. numer. 55. & Barbos. de offic. & potestate Parochi, 3. part. cap. 25. num. 10.

124 ¶ Conque auiedo decisiònes tan expresas de el Derecho, no necessitauamos de mayor ponderaciò: mas por que mas bien se manifieste la justicia de las Religiones. Prueuolo tambien, porque los Religiosos, en cuya Iglesia se eligiò la sepultura, llaman este Cadauer suyo, D. Salgad. de Regia protect. 2. part. cap. 9. num. 75. vers. Ergo. Luego como en cosa suya les toca el presidir?

125 ¶ Esta expřessamente decidido por su Santidad de Pio V. in Constit. *Ad hoc nos Deus*, §. 9. que trae Peyrinis, *dict. tom. 2. fol. 279. ibi: Necnon fratres ipsi, quęcumque corpora defunctorum, qui se in eorum Ecclesijs sepeliri ordinauerint, uel si à defunctorum heredibus, siue curam funeris habentibus, uocati fuerint, ipsorum fratrum Cruce eleuata, etiam sine dictorum Canonicorum, ac Capitularium personarum, necnon Curatorum, uel aliorum presbyterorum interuentu ex ipsorum defunctorum domibus leuare, eaque accipere, & associare, ac ad ipsorum fratrum Ecclesias directę deferri, & in eorum Ecclesijs, non tamen tempore interdicti, sepeliri facere, saluo dumtaxat iure Parochiali. Nec fratres ipsi ad ulterius cuiusuis contraria consuetudinis usus, siue moris obseruationem teneri.*

126 ¶ Confieso, que despues su Santidad de Leon X. moderò esta Constitucion: mas saluo si huviessę costumbre en fauor de las Religiones, ò quando requerido el Parrocho no quisiesse llevar el cuerpo a las Iglesias de los Regulares, vt habetur supra, num. 122. y lo nota Peyrin. *ad d. Constit. Pij V.*

127 ¶ Y que si requerido el Parrocho, no acudiere, lo puedan llevar los Regulares con su Cruz: es declaracion de la Sagrada Congregacion de los Cardenales Sacrorum Rituum, in *Capuana 22. Decembris 1629. Stephan. Gratian capit. 492. à numer. 45. Augustin. Barbof. de Parocho, 3 part. cap. 26. num. 70. & ex Theologis Lezana, in Summa, quest. Regul. cap. 10. num. 18. Hieronym. Rodrig. in Compendio. quest. Regular. resol. 109. à num. 45. Villalob. in Summa, part. 2. tract. 31. difficult. 5. n. 3.*

128 ¶ Y porque concluyamos, y de camino satisfagamos a lo que por la contraria parte, supra, nu. 79. post pr. no es menester mas que las palabras de la mesma Bula de Leon X. §. 10. que son: *Parochias autem cum cruce ad leuanda funera eorum, qui apud Ecclesias domorum, & locorum eorundem suam elegerint sepulturam, intrare non possint, nisi prius premonito, & requisito, ac recusante parochiano presbytero, &c. Et tunc sine eius, ac Ordinarij preiudicio, nisi eisdem fratribus super hoc antiqua consuetudo, que sit in Viridi Obseruantia, & cum pacifica possessione suffragetur.*

129 ¶ Y como en este caso concurren estos requisitos, no es dudable, aun en el acompañamiento por la calle, que pudieran pretender este derecho las Religiones; pero baste por ponderacion, que aun para yendo por la calle, y fuera del Conuento, se les concediò llevar en arbolada la Cruz, quando el entierro se auia de hazer en su casa.

130 ¶ Demas de que aun sin estas circunstancias, ni otra alguna, que inuito Rectore, puedan ir los Regulares cõ Cruz y capa, y traer a sus Iglesias el cuerpo del difunto, que se ha de enterrar

terrar en ellas lo tienen Iuan de Ligna. & Pet. de Ancharr. *in di. Clement. dudum*, Geminian. *in cap. rot. animarum de constit. in 6. Oldrald. conf. 225. num. 13* & 14. *verf. Circa secundum*, Syluester *in sum. verbo, sepultura, col. 4. verf. Quarto queritur.*

131 ¶ Prueuase. Lo segundo, porque entre dos Parrocos el de la Parroquia del difunto, y el de la Iglesia donde se ha de llevar a enterrar, a este se deue la precedencia, vt Barbof. *de offic. & potest. Parrochi, 1. part. cap. 9. num. 13*. Sed sic es, que en la Iglesia de los Regulares los susodichos hazen vezes de Parrocos, pues nadie ha dudado, ni ha auido jamas disposicion en contrario. Luego la presidencia les pertenece?

132 ¶ Prueuase. Lo tercero, porque vna Cruz sola debet deferri, & ea debet esse eius Ecclesie, ad quam portatur funus, vt Cardinalis Sanctorius Sancta Seuerina nuncupatus *in suo ceremoniali Sacerdotali, in cap. de delatione corporis ad Ecclesiam*, poniendo toda la forma como se han de hazer los entierros, *ibi: Præcedente Cruce illius Ecclesie ad quam corpus portandum est; quæ Crux sola defertur.* Y despues: *Quia vna sola Crux debet deferri, & Crux illius Ecclesie ad quam funus portatur*, refert Stephan. Gratian. *discept. forens. tom. 2. cap. 298. numer. 87.*

133 ¶ Y se conuenice con estar assi declarado por la Sagrada Cõgregacion de los Cardenales Rituum *in Baren. terra Medugni 2. Augusti 1631. & in Messanen. 12. Februarij 1633.* & refert August Barbof. *de Parrocho, 3. part. cap. 26. nu. 78.* Luego esta Cruz en la Iglesia de los Regulares ha de ser la dellos, y no otra?

134 ¶ Y fino, señor, que monstruosidad mayor podia auer, que el que representado vn cuerpo la Cruz de la Parroquia, Parroco, y Clerigos, de que es la cabeça la Cruz. Dieramos, que afsistiendo los Regulares por Comunidad al officio, y no pudiendo afsistir los Clerigos, auiedo de afsistir la Cruz de la Parroquia, y no la del Conuento, deste dieramos el cuerpo sin cabeça, y de aquella dieramos la cabeça sin cuerpo, y hallaramos dos cuerpos destroncados, y dos cabeças sin de quien serlo?

135 ¶ Prueuase. Lo quarto, ex Zabarel. *in Clement. 2. de priuileg. notab. 2. ex quo Franch. decis. 711. num. 4. quod, licet portare Crucem non sit contentiosæ iurisdictionis, est tamen insigne sapiens superioritatem*; y Bonifacio de Vitalinis *in di. Clement. dudum in 3. notab. quod delatio Crucis significat quandam præeminentiam*, vt refert Franch. *num. 6.*

136 ¶ Y assi los dichos que el Arçobispo que lleva Cruz no lo puede hazer passando por lugares exemptos. Luego mucho menos se deue, ni puede consentir por los Regulares, que

en sus Conventos, que son exemptos, entre otra Cruz de la Parroquia, y no solamente entre, sino que presida?

137 ¶ Prueuase confirmando lo antecedente. Lo quinto, porque los Conventos, Iglesias, y casas de los Regulares son libres, y exemptos de la jurisdiccion de los Obispos, sin que en ellas puedan tener jurisdiccion, ni preeminencia alguna, son Bulas de sus Santidades de Nicolao IV. *in mari magno Prædicatorum*, fol. 64. *littera A.* de Bonifacio VIII. *in eodem Mari magno*, fol. 66. *littera A.* de Benedicto XI. *in eodem fol. 75. littera D.* de Bonifacio IX. *in mari magno*, fol. 91. *littera B.* de Sixto IV. *in mari magno*, fol. 158. *littera C.* y de Iulio I. año 1506. *in mari magno*, fol. 220. *littera B. C. & D.*

138 ¶ Nicolao IV. *ibi*: *Ab omnimoda potestate prorsus exempt.* Sixto IV. *Quæcumque superioritatem quomodolibet promulgare. Et rursus: aliquam præeminentiam, superioritatem quomodolibet exercere. Esto es que no puedan.*

139 ¶ Y al fin el mesmo Sixto IV. *Decernimus quoque ex nunc quaslibet excommunicationis, suspensionis, & interdicti sententias, & quoscumque processus, quasuis penas, & sententias generales, & speciales continentes quos, vel quas promulgari, vel haberi, & omnia, que contra fratres, domos, & loca quomodolibet fieri contigerit, etiam eorû exemptione, & tpe noto ria, non aliter allegata, nullius roboris, vel momenti esse, & pro infectis haberi debere.*

140 ¶ Todo lo qual assi supuesto, y ponderado, nõ obstant in contrarium adducta, porque todo lo que ponderamos supra, à nu. 73. vsque ad 79. y doctrinas que referimos, se entienden quando el Rector obra en la mesma Parroquia, y en su Iglesia, no en la Iglesia de los Regulares, y casas dellos, que son exemptas, & monachi intra claustra habent territorium, *Cardin. in Clement. 1. num. 1. de stat. monach. Caputaquens. decis. 225. Zerola in praxi Episcop. 1. part. verbo, processiones, vers. Ad quartum, Dom. Salgad. de Reg. protect. 2. p. c. 9. n. 71.*

141 ¶ Y todo lo que de las puertas a dentro del Convento se ha de hazer, està a disposicion de los Religiosos, *l. ad sacra, §. intra menseuam, ff. de contrab. empt. Et transire per agrum alienum nullius est, & maximè vbi transitus Domino est obnoxius, cap. 1. cap. ult. 1. distinct. arg. §. ferè, Inst. de rer. diuis. l. per agrum, C. de semita, & aqua, D. Salg. vbi proximè, n. 75.*

142 ¶ Et sicut Rector in sua Parrochia, impropriè verò, Prælatus dicitur, *cap. in apibus 7. quest. 1.* Mucho mas el que es verdadero Prelado en su Convento, & quilibet in suo territorio est, maior altero, *Cæpol. in tract. de Imper. milit. elig. vers. Pro Imperatore, col. 12. Casan. in Cathalogo glor. mund. 4. part. consider. fin. Stephan. Gratian. discept. forens. c. 298. n. 89. & seqq. D. Salgad. d. c. 9. n. 59.*

143 ¶ Et maior debet cedere minori, dum est in eius domo, Lucas de Peña, & Ioann. de Platea in l. nihil. C. de Palatijs, lib. 12. Decian. cons. 67. incipit dico ego, num. 12. & seqq. lib. 2. Gonzalez in regul. 8. Cancel. de mensibus alternatibus, glos. 6. num. 107. & fuit decisum a Sacra Rot. Rom. in una Calagurritana præminentiarum de Victoria 16. Nouembr. 1592. vt testatur Gonzalez, & Dom. Salgad. d. c. 9. n. 57. & Stephan. Gratian. d. c. 298. n. 89.

144 ¶ De la mesma suerte que el Orden de Predicadores precede a las demas, cap. quorundam, de elect. in 6. Pius V. Bulla 26. Y sin embargo, como es notorio, si assiste en Convento de otros Regulares no prefiere, sino es preferido.

145 ¶ Cap. Episcopos 7. & fin. 17. dist. ibi: Episcopos secundum ordinationis sue tempus, siue ad considendum in Consilio, siue ad subscribendum, vel in qualibet alia re sua attendere loco decernimus, & suorum sibi prærogatiuam ordinum vindicare. Y sin embargo cada qual precede en su Iglesia, aunque sea menos antigua, y concurren Obispos mas antiguos, sin que esto aya tenido jamas duda alguna.

146 ¶ Sic, & eodem modo Archiepiscopus licet superior, in Diocesi Episcopi debet honorare eum, per glos. in l. nihil, C. de Palatijs, lib. 12. glos. in l. apud eum, ff. de manumiss. y en terminos lo pòdera Dom. Salgad. dict. cap. 9. num. 58. Casan. in Catalog. glor. mundi, 4 part. consider. 22.

147 ¶ Et sicut Rector intra propria Parrochia præcedit omnes etiã maiores, Casan. dict. consider. fin. Gratian. dict. c. 298. per totum, Dom. Salgad. dict. cap. 9. num. 1. No es trañe, no, que en ageno territorio, en Iglesia exempta sea precedido de los Regulares, que en la atencion, la prelacion, por ser primero su instituto, es quando es dentro de su propria Iglesia Parroquial, mas no en la agena.

148 ¶ No es de omitir, pues todos lo traen al proposito, lo que le sucediò a Ricardo, Rey de Inglaterra, que estando en casa de vn rustico este alapa Regem percussit ex eo quod in domo ipsius rustici illi cedere, atque obedire recusarat. Traenlo al proposito Abb. in cap. venerabilem, sub num. 19. de elect. & ibi Ioann. Andr. Dom. Salgad. d. c. 9. n. 56.

149 ¶ Y concluyo con la decision de la Bula de Sixto IV. in mari magno Prædicatorum, fol. 158. col. 1. littera C. ibi: Distinctius inhihemus nequisquam absque dictæ Sedis Apostolicæ speciali commissione, & autoritate in personas, domos, & loca Prædicatorum (scilicet Fratrum Prædicatorum) utpotè prorsus exempta, aliquam excommunicationis, suspensionis, & interdicti sententiam specialitèr, vel generalitèr, quomodolibet promulgare, aut in personas, domos, vel loca huiusmodi aliquam præminentiam, su-

perioritatem, & iurisdictionem quomodolibet exercere praesumant.

150 ¶ Praemineo enim, segun Ambrosio Calepino, verbo, emineo, id est, antesto, vel praesum, vel ante alios m. no. Y su Santidad de Pio V. en su Bula 26. in Summario Petri Matthaei, plana 583. praecedentiam quo ad locum saepe vocat praeminentiam. Y el mesmo Pedro Mateo, plana 850. in margine, vsa del mesmo estilo, è interpretacion.

151 ¶ Pondero lo segundo, verbum, quomodolibet, nã vt Rota decis. 364. n. 1. p. 1. importat ius quaecumq; & quatuuncumq; minimũ, cuiuscumq; generis, etiam improprie sumpti, per Glos. Clement. 1. & 2. de status monachor. verbo, quomodolibet, quod propter suam generalitatem trahitur ad casus improprios, & abusiuos per Alciat. communiter receptum de V. S. l. mouentium, num. 6. idem tenet Rota decis. 368. num. 7. cum seqq. Seraphino decis. 1082. num. 2. Flamin. de resignat. benefic. lib. 9. quaest. 25. num. 4. Cenedo singul. 95. nu. 1. ex quam plurimis August. Barbof. de dictionib. vsus freq. dictione 330. n. 6. 7. & per tot.

152 ¶ Pondero lo tercero, illam geminationem vniuersalitatatis, Rot. decis. 257. num. 1. part. 2. Quia verba vniuersalia geminata, comprehendunt ea, quae aliàs in generali dispositione non venirent, vt post Alex. alios cumulat Aym. cons. 29. num. 4. videtur enim cogitatum de quocumque casu, qui accidere possit. Y en especial de clausulas vniuersales de Bulas Pontificias, resuelve lo mismo la Rota decis. 298. num. 5. part. 2. ex Angel. in l. 2. §. pen. de iure codic. Aym. cons. 127. n. 13. Ruin. cons. 271. n. 11. lib. 3. Patif. cons. 9. n. 56. lib. 2.

153 ¶ Menos obsta, pues la Bula de su Santidad de Clement. VIII de qua supr. num. 81. Porque no habla en este caso, si no en el acompañamiento quando yã el entietro por las calles, mas no quando ha llegado a la Iglesia de los Regulares, que es quando ya es jurisdiccion suya. Y esto se muestra por la razon proemial de la mesma Bula.

154 ¶ Ibi: Cum itaque, sicut accepimus, non nulli religiosi pretendant Clerum secularium in funerum associatione, processionibus, & alijs actibus publicis, praecedere allegantes aliquam consuetudinem, vel potius abusum, & eo praetextu Clerum ipsum secularem perturbent.

155 ¶ Donde cada palabra destas tiene particular ponderacion, como todas las demas de la Bula, ibi: Pretendant, pretendian, aspirauan. Luego no tenian derecho? En nuestro caso lo tienen, como es notorio. Luego no puedẽ pretender lo que poseen legitimamente?

156 ¶ Associatione. Luego solamente se trata en el acompañamiento? Lo qual aun se prueua mas despues, por aquellas palabras, incedere mixtim, que no habla esta Bula en el modo de presidir

dir dentro de la Iglesia de los Regulares, & à separatis non fit illatio, l. Papinianus exuli, de minor. l. fin. ff. de calumniator. cum pluribus August. Barbof. axiomat. iur. litter. S. axiom. 205.

157 ¶ *Allegantes aliquam consuetudinem.* Luego no avia costumbre? Y en este caso no solamente la ay, sino derecho llano, y evidente. Y aun no se alegava costumbte, sino, *vel potius abusum.* Y despues, *tanquam abusum corrigendum esse*, quæ verba nõ corrigunt consuetudinem rationabilem, & legem præscriptam, vt multis comprobant Lessius *de iust. & iur. pl. 69. col. 2. num. 45.* Suarez *de legib. lib. 7. cap. 18. num. 9.*

158 ¶ Y aun no deroga llanamente esta costumbre, si no la que, *ex indulgentia, & humanitate Clericorum processerat.* Luego no està que se funda en tantos, y tan grandes preuilegios? Demas, de que el Pontifice decide, *id indubitati iuris existere.* Luego no habla en nuestro caso, donde antes es en lo contrario el derecho de las Religiones tan evidente, y claro, y que no admite disputa alguna.

159 ¶ No obsta tampoco la otra Bula de Clemente VIII. citada por Barbofa, de quibus *supr. num. 82.* porque no trata de entierros, cuyo officio en la Iglesia de los Regulares les toca à ellos, como queda ponderado. Sino de quando concurren por Comunidad, el Claro, y los Religiosos a algun acto publico a la Iglesia de los Regulares, como sucede cada dia: a Letanias, y otras preces, ò Rogatiuas; que entonces dize ha de tener mejor lugar el Clero. Y esto es en muy diferentes terminos de los que tratamos. Y lo mesmo dezimos a la de Gregorio XV. Demas de q̄ todas se hallan derogadas por la de Urbano VIII.

160 ¶ Y porque no quede aun el menor eserupulo en la materia, considerando estas dificultades por parte del Obispo de Cordoua, se ha pretendido prouar estar en costumbre de que en semejantes entierros en las Iglesias de los Regulares, presida la Cruz de la Parroquia. Cuya informacion es nula, por no auerse hecho por Iuez competente, sin citacion de parte, y estando requerido con la Real prouision, y innouando al Decreto della, en que se mandaron traer los autos.

161 ¶ Y se manifiesta, porque auiendo sido requerido con la Real prouision el dia 8. de Julio, despues desto, en el dicho dia proueyò auto el Prouisor, en que mandò, que las partes justificassen dentro de quinze dias, y assi fue en desacato de lo contenido, y mandado por la Real prouision, y por dexar a las Religiones indefensas, pues no podian prouar nada, respeto de auer requerido con la Real prouision. Y assi como nula de dicha llamada prouança no se ha de hazer consideracion en manera alguna, como ponderaremos *infr. n. 339. & seqq.*

162 ¶ Demas, de que la dicha prouança parece estar hecha por vn Notario, no por el Prouisor, y el Notario no tuvo comission para ello: y todo se conuençe con el poco fundamento de la informacion, pues constando, como consta, que en esto es parte el Cabildo de la Iglesia, casi todos los testigos son criados del. Y siendo esto tan notorio, deponen no tocarles las generales de la ley. Vease, pues, señor, que credito mereceràn se les dè a lo que deponen.

163 ¶ Y es muy de ponderar, que todos llenen las preguntas del interrogatorio, todos tengan de todo noticia. Y mas del Brebe de su Santidad de Gregorio XV. Quando aurà muchos Letrados que no tengan noticia del, por ser vn Brebe especial. Y lo que mas es de ponderar: que Ministriles, labradores, campañero, platero, mercadeles, y otros sugetos semejantes, se supongan ser noticiosos del.

164 ¶ Y no es de menos reparo, que digan se obserua, y guarda en quanto a los Iuezes Synodales, quando es tan notorio que no se guarda, como despues ponderaremos *num. 190. & seqq.* Y tambien lo es, que digan no tiene Dignidad Eclesiastica don Francisco Piñeyro, quando por sus titulos consta lo contrario, y por las razones que despues se motiuaràn, *num. 222. & seqq.*

165 ¶ Y que depongan, que estando en possession los Rectores, y Curas, de hazer las funciones en los entierros en las Iglesias de los Regulares, y que presida su Cruz, se les ha perturbado por los Religiosos, y q̄ por el alboroto que huuo en el entierro de don Gomez de Solis, por escusar disturbios, el Prouisor hizo prouidencia que se hiziesen semejantes entierros en las Parroquias por via de deposito de los que se mandassen enterrar en los Conuentos de los Regulares.

166 ¶ Constando, que el auto lo proueyò el Prouisor a cinco de Mayo, y el suceso del entierro de D. Gomez fue a 17. de dicho mes. Demas, de que està prouiado en los autos ante el Cõseruador copiosissimamente que en el entierro de dicho don Gomez los Clerigos hizieron violencia, y muchos excessos, como referimos *supr. numer. 19. & seqq.* Y contra esto no prueua el Prouisor nada.

167 ¶ Y consta, que el yr el Alcalde mayor fue de requerimiento de los Religiosos, porque se escufassen disturbios. Y vltimamente, que se llevaron el cuerpo los Clerigos, despojando de su derecho a los Religiosos. Y si se dize, que auia mas de dozientos. Vease si tanto numero a quererle llevar el cuerpo de don Gomez con violencia no lo huuieran hecho. De suerte, que los me-

mos efectos demuestran evidentemente de que parte siempre ha estado la modestia, y compostura: y de que parte el exceso, y la violencia: y desto el poco credito, ò ninguno, que assi en esto, como en lo demas se deue dar a los testigos presentados por el Clero.

167 ¶ Y por parte de las Religiones ante el Cōservador, en su querrela se prueua con quarenta testigos mayores de toda excepcion, y con todos los requisitos que el derecho dispone, que estàn en possession, y costumbre inmemorial, de que la Cruz del Convento presida. Cōque de las mesmas doctrinas de q̄ la parte de los Clerigos se pretendan valer apoyan su justicia las Religiones.

168 ¶ Nam in præcedenti is, & tumulandis defunctis consuetudo est attendenda, Bald. in cap. cum olim de consuet. Ruin. cons. 155. n. 4. lib. 4. & ex eis, & multis decis. Rot. Stephan. Gratian. discept. forens. tom. 2. capit. 298. num. 99. § nu. 8. & sufficiebat quod esset 40. annorum, Purpur. in l. 1. num. 200. ff. de offic. eius. Andr. Sicut. cons. 5. lib. 2. Gratian. dist. n. 8.

169 ¶ Imo, estal la fuerça de la costumbre adquirida por las Religiones, en semejantes casos que pueden por ella llevar Cruz por las calles, acompañando el cuerpo del difunto, aun quando no se lleua a enterrar a la Iglesia de los Regulares, Dom. Salgado de Regia prote. 2. part. capit. 9. numer. 80. & diximus supr. num. 127. & 128.

170 ¶ Mayormente siendo costumbre inmemorial, quæ habet vim tituli, & priuilegij expressi, Felin. in cap. cum contingat de foro compet. Dec. cons. 11. num. 9. Castill. in l. 41. Tauri, verb. costumbre, Dom. Ludouic à Molin de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. nu. 13. Dom. D. Francisc. de Amaya in commentarijs ad 3. lib. posteriores, C. ad tit. de annonis civilibus, lib. 10. in l. 3. num. 17. cum seqq. imo potentior est priuilegio, Innoc. in cap. accidentibus de priuileg. Crauet. de antiq. temp. 1. part. in princ. num. 43.

171 ¶ Todo esto corre, asistiendo como assiste a fauor de las Religiones esta costumbre (caso que no tuuiesen preuilegios, como los tienen, y tan notorios.) Pero teniendolos aun quando no solamente no tuuiesen costumbre, ni possession, sino que antes la tuuiesen los Clerigos de que la Cruz de la Parroquia huuiesse de presidir, adhuc, esta costumbre en contrario no podia perjudicar a dichos preuilegios.

172 ¶ Porque aunque regulariter priuilegia, per non usum amittantur, l. 1. ff. de iudicis, Capic. dec. 134. cap. cum accessissent, de constit. cap. accidentibus, cap. porro, cap. recepimus, de priuileg. Reg. Tapia de

constit. Princip. cap. 1. part. 2. Benedictinis fuit concessum per Bullā Pontificiam, per non vsum non posse privilegia præscribi, nisi per spacium centum annorum sic Ioann. de la Cruz de Stat. Religios. lib. 2. cap. 3. dub. 2. conclus. 2. Diana resol. moral. part. 3. tractat. 2. resolut. 88. Ioann. Mar. Nouarius in Lucerna Regularium, verbo, privilegia, numer. 9.

173 ¶ Pero lo mas cierto, que por ningun transcurso de tiempo, semejantes privilegios se puedē perder, per nō vsum, ò por costumbre, ò possession en contrario. Assi lo concediò Eugenio IV. a la Congregacion de santa Iustina de los mesmos Religiosos Benitos, vt referunt interminis Diana, & Nouarius locis relatis, y Nouario, num. 7. Portel. in addit. ad dubia Regularia, verbo, privilegium, num. 4. Està esta Bula de Eugenio IV. en el Bulario de Fr. Manuel Rodrig fol. 194. col. 1. Y assi por la participacion concluyen esta por decision expressa.

174 ¶ Pero mas lo es por Bula de su Santidad de Pio V. ad hoc nos Deus, §. 9. que es en los mesmos terminos presentes, de qua supr. num. 125. y trae Peyrinis 2. tom fol. mibi 272 ibi Pius V. Nec fratres ipsi ad alterius cuiusvis contraria consuetudinis, vsus, siue moris observationem teneri.

175 ¶ Ay en esto en terminos tambien muchas declaraciones de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, repitio- las Barbosa de Parrocho, 3. part. cap. 26. num. 82. ibi: *Officium enim in tumulandis cadaveribus in Ecclesijs Regularium non per Parrochum, seu alios Presbyteros seculares: sed per eosdem met Regulares fieri debet non obstante quavis contraria consuetudine, vt censuit Sacra Congregatio rituum in Eugubina 12. Martij 1612. & 5. Iulij 1614. & in Placentina, & Licien. 23. Martij 1619. & in Catanien. ciuitatis Platie 12. Octou. eiusdem anni, & in Sulmonem 8. Aug. 1629. & in Andrien. 12. Februarij, & 2. Martij eiusdē anni, & nouissimè 5. Iulij 1631. referen tambien muchas, y enseñan lo mismo Tamburino de iure Abbat. tom. 1. disput. 15. quest. 18. à num. 22. Lezano in mari magno ordin. S. August. circa §. 3. num. 9.*

176 ¶ La razon es euidente, quia cum non possit tali iuri expressè renuntiari, ita nec tacite, per non vsum, vt in terminis Decian. conf. 21. num. 74. lib. 1. Stephan. Gratian. discept. forens. tom. 2. cap. 298. num. 9. Y este despues num. 87. ex Menoch. conf. 902. n. 81. *Quod praelationes, & ea, quæ pertinent ad dignitates sunt iuris publici, sicut sunt magistratus, & propter ea Magistratum gerens non potest suo facto illius statum, & ordinem immutare.*

177 ¶ Y despues del mesmo Menoch. num. 74. vers. Tercio. *Quod licet in dignitate positus suo ipsius facto possit sibi aliquod præiudicium afferre, nō tamen præiudicare potest quoad successores. Has etiam rationes adduxit,*

adduxit, idem Decian. *consil.* 19. *numer.* 40. *et sequentibus, libr.* 3.

178 ¶ Con que queda por constante, y evidente que en los entierros que se hazen en las Iglesias de los Regulares la Cruz dellos, y no la de la Parroquia ha de presidir: pues en esto al Parroco no le toca hazer funcion alguna, sino solamente el cuerpo del difunto lo deue entregar a los Religiosos a la puerta de su Iglesia.


179 ¶ Y porque no omitamos la Bula de Alexandro VII. y declaracion en ella inserta, presentada por la parte del Clero que queda referida *supr. numer.* 70. y en que hazē todo su apoyo. Yo en ella misma lo hago para toda la justicia de las Religiones: pues queriendo, como por ella se manifiesta, moderar los preuilegios de las Religiones se le concede al Clero *ingredi Ecclesias cum Cruce*. Luego fue demonstracion que antes no podian, y se manifiesta por lo ponderado en los numeros antecedentes, auiendo de dexar el cuerpo del difunto a la puerta de la Iglesia?

180 ¶ Solamente el poder entrar se permitiò cō Cruz; mas no es esto prueua de que huuiesse de presidir la Cruz: pues luego con vna absoluta general lo limita; *nullam tamen ibi peragere functionem*, illa enim dictio, *nulla*, est vniuersalis, & totum excludit, Tiraquell. *in l. boues, §. hoc sermone, limit.* 7. *numer.* 4. *ff. de V. S. Dec. consil.* 3. *diligentèr, col.* 4. *numer.* 4. Alciat. *consil.* 6. *numer.* 17. *lib.* 4. Roland. à Valle *in tractat. de lucro dot. quest.* 31. *numer.* 7. Dom. Salgad. *de Reg. protect.* *part.* 2. *cap.* 10. *numer.* 85. & copiosa manu relati ab August. Barbof. *de dictionib. et usufreq. diction.* 229.

181 ¶ Y con que tambien se satisfaze a lo que se pretende auer prouado por el Clero de possession, 6. y 7. pregunta, y también lo que se articula, y prueua en la 8. que hazen funciones en los entierros en las Iglesias de los Regulares, pues quando huuiera sido así, quedò todo derogado por la disposicion desta Bula, que quando no fuera tan clara en fauor de las Religiones se auia en caso de duda de interpretar a su fauor.

182 ¶ Nam presentās instrumentum reducit suam intentionem, & prætensionem ad illud, Rot. *decis.* 731. *nu.* 18. Alex. Ludouif. *decis.* 358. *numer.* 11. & 12. vbi Oliuer. Beltran *illius Additor, in fin.* Et fundans se in hac dispositione, velut fundamento sue intentionis speret vt contra Clerum interpretetur, Abb. *in cap. fin. de except.* Cephal. *consil.* 249. *numer.* 19. *lib.* 2. Alexand. *consil.* 46. *n.* 2. *lib.* 5. Crauet. *consil.* 74. *n.* 10. & *consil.* 188. *n.* 2.

ARTICULO II.

183  VIENDOSE Nombrado por parte de las Religiones por Iuez conseruador a Don Frey Francisco Piñeyro, Comendador de San Antõ, se opone cõtra este nõbramiẽto por parte de los Clerigos, q̃ el dicho dõ Frãcisco no es persona cõstituyda en Dignidad: pues solamẽte es vn mero Administrador del Hospital, y sin subditos.

184 ¶ Que es estraño destos Reynos, porque es Portuguẽs, que es regular, y assi no puede ser Iuez cõseruador, y que no es Iuez Synodal, ni nombrado quatro meses antes en Synodo Diocesano, y q̃ no intimò sus letras, y nombramiẽto al Prouisor.

185 ¶ Para lo qual estan en terminos Bulas de sus Santidades de Clemente VIII. del año de 1592. Y de Gregorio XV. a 20. de Nouiembre, año de 1621. que comiençan: *Sanctissimus in Christo Pater*, que ambas trae Agust. Barbof. *de potest. Episcop. allegat. 106. num. 54. ¶ allegat 93. num. 20.* Y nouissimamente de Inocencio X. de 19. de Nouiembre de 1652. que estan presentadas en los autos, por las quales se requiere que sea Iuez Synodal, y no regular, y que sea nombrado en el Synodo Diocesano.

186 ¶ Y aun de derecho comun no podian ser Iuezes conseruadores, sino es los Obispos, ò sus superiores, ò Abades, ò los que tuuiessen Dignidades en las Iglesias Catedrales, ò Colegiales, *cap. ult. de offic. deleg. in 6. y con otros Agust. Barbof. dict. allegat. 106. num. 8.* Y para que lo pudiesen ser los Canonigos, fue concedido por particular preuilegio, vt *idem num. 11.*

187 ¶ Y que ningun regular pueda ser Iuez conseruador ay declaracion de la Sagrada Congregacion que traen Barbofa *dict. allegat. 106. num. 15. ibi: Quarente Archiepiscopo Turritano an regulares vnins Conuentus, monasterij, vel domus aliquem Priorem, seu Guardianum, vel quemuis alium quauis dignitate regulari fulgentem in suum Conseruatorem eligere, vel deputare possint? Sacra Congregatio Cardinalium negotijs Regularium prepositorum non posse respondere Roma 6. Octobris 1617 Anton. Maria Cardin. Gallus V. Theatr. Secret.*

188 ¶ Y que el Iuez conseruador deua intimar su nombramiento al ordinario, ex *Sacra Congregatione referunt Aldan. in compend. Canonic. resol. lib 4. tit. 8. num. 11: Ioannes Maria Nouarius in lucerna regularium, verbo, conseruatores, num. 9.*

189 ¶ Y deue presentar todos los instrumentos que legitiman su nombramiento de conseruador, en tanto grado, que
ni

ni aun bastará que se presentassen en la Chancilleria en el articulo de fuerza, vt P. Thom. Sanchez, *consil. moral. lib. 6. cap. 9. dub. 5. nu. 4.* y la razon es, porque es juez delegado, y no ordinario, vt Mar. Muta, *decis. Siciliae 2. num. 8. & 9.* Angutin. Barbol. *de offic. & potestat. Episcop. 3. part. allegat. 106. num. 2.*

190 ¶ A todas estas dificultades, y obstaculos facilmente se dará solucion; porque como es constante, y no los dize la experiencia, las Bulas de su Santidad de Clemente VIII. y Gregorio XV. acerca de los Conservadores, no están recibidas en España. Y lo mesmo es la de Inocencio X. y esta antes está expressamente por el Real Consejo de Castilla mandada recoger, y suplicado de ella al Santísimo.

192 ¶ Porque la ley, Estatuto, ò Canon que no está recibido en uso, ni se deue guardar, ni en el fuero exterior, ni aun en el interior obliga, antes queda derogado, como si tal ley, ò Canon no estuviessen promulgadas, *cap. in f. s. s. leges, 4. distinct. leg. de quibus, ff. de legibus, Dueñas, reg. 79. ampliat. 5.* Ioan. Gutierr. *de iurament. confirmat. 1. part. cap. 38. num. 9.* D. Couarruv. *lib. 2. variat. cap. 16. num. 6.* & late D. Salgad. *de retent. Ballar. 1. part. cap. 2. num. 115.* & ex Theologis Nauarr. *conf. 1. de constitu. quest. 5. & 6. à numer. 23.* & *conf. 18. de statu Monachor. & conf. 44. à num. 4. de sentent. excommunic.* Ioan. Azor. *in Summa, lib. 5. cap. 4.* Fr. Emanuel Rodrig. *in Summa, tom. 1. cap. 193. num. 9.* & *tom. 1. quest. regular 6. artic. 10. 11. & 12.* P. Thom. Sanchez *de matrimon. lib. 3. disput. 18. n. 1.*

192 ¶ Ni se dizen transgressores de la ley, ò Canon los que no la guardan, no estando recibida en uso, Gutierrez *dict. num. 9.* Dom. Salgad. *num. 116.* & Dom. Gregor. Lop. *gloss. el Pueblo, in l. 16. tit. 1. partit. 1.* imò aun en caso de duda, si está recibida, ò no en uso la ley, no obliga, D. Salgad. *num. 120.* & *quamuis per ignorantiam in usu non esset recepta, vt Nauarr. dict. conf. 2. quest. 6. à nu. 25.* Fr. Eman. Rodrig. *dict. cap. 95. num. 20.* Esto, aunque la ley esté promulgada, vt Salgad. *n. 123.*

193 ¶ Por que la ley siempre se entiende promulgada, sub tacita conditione, si fuere recibida en uso, vt in dictis locis D. Couarruv. Dom. Salgad. *num. 117.* & *seqq.* Gutierr. & Fr. Eman. Rodriguez *nu. 9.* Nauarr. *nu. 23.* & fuit originalis Dominici, *in cap. 2. de Constit. quem omnes sequuntur.*

194 ¶ Y de esto cada dia vemos nombrados por Juezes Conservadores los Prelados de las Religiones, y corre su nombramiento, y obtener muchos autos en fauor en articulo de fuerza. Y que aun dos actos en contrario basten en esto, Anton. de Butr. *in cap. 1. num. 23. in fin.* Abb. *col. 2. num. 4. v. s. l. Ego sic distinguere, extr. de*

regula, et pace, Cephal. conf. 129. num. 10. vers. Imò videtur sufficere, lib. 1. Beninted. decis. 13. num. 9. Capra, conclus. 14. n. 7. Cardin. Thuseh. practicar. conclus. conclus. 257. nu. 19. 20. et 24. litter. L. P. Suarez, de leg. lib. 7. cap. 18. n. 16. et seqq.

195 ¶ Prueuase, demas desto, por decision expressa de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, en quanto al Breue de Gregorio XV. pues mandandose por él, que el Iuez Conseruador aya de ser nombrado quatro meses antes, sin embargo declarado, no necesitarse desto. Luego porque el dicho Breue no se guarda? pues si se guardase, y estuviessse en vso el dicho Breue, nada pudiera disponer en contrario la dicha Congregacion, refierélo, pues Sellio, in Select. Canon. cap. 12. num. 7. y del Ioana Maria, Nouarius, loco supra relat. n. 8. ibi:

196 ¶ Conseruatores, non obstante quòd infra quatuor menses iuxta tenorem Bullæ Gregor. XV. non fuerint electi, adhuc hodie ad libitum Regularium, iuxta formam dictæ Bullæ, eligi possunt: ita determinauit Sacra Congregatio de anno 1627. sub die 18. Septembris. Conque tambien satisfazemos de camino al dezirse, que no fue nombrado el dicho Iuez Conseruador los quatro meses antes.

197 ¶ Demas de que consta tambien lo contrario, pues por el Conuento del Carmen, que es quien començò este pleyto, está auia nombrado desde el año de 47. por el Conuento de señor S. Francisco, desde 30. de Abril del año de 55. Y este pleyto se començò a 8. de Mayo de 1656 años.

198 ¶ Demas de lo qual no obsta la Bula de Inocencio X porque, demas de no estar recebida, no consta della autenticamente, y está redarguydo el instrumento que se presenta de falso civilmente, y no está comprouado en manera alguna: y segun la ley de la Partida, no se le deue dar credito, demas de no hallarse, ni inserta en el cuerpo del derecho, ni ay Autor que la trayga, ni copie, y es vn traslado de traslados, y no sacado, ni copiado con las solemnidades que el Derecho dispone.

199 ¶ Y parece estar original en poder del Obispo de la Puebla. Y si fuera ley general, no auia de estar en su poder, ni de otro particular alguno; demas de que no es ley general, sino vna determinacion en pleyto, que se siguió entre el dicho Obispo, y el Colegio de la Compania de Iesus de la Puebla de los Angeles.

200 ¶ Y assi, res inter alios acta, alijs nec nocere, nec prodesse potest. Nam inter alios res gestas, alijs non posse præiudicium facere sapè constitutum est, ut ait text. in l. 1. C. inter alios acta, vel iudicata, alijs non nocere, faciunt l. 2. et 3. C. eodem, l. 10. et 20. C. de transact. leg. 14. C. de iure dot. l. 2. l. vltim. C. quando res iudicat. l. 2. C. de except. leg. 27. S. 4. ff. de pactis,

partis, l. 3. ff. de transact. & ubique fere omnes communiter scribentes.

201 ¶ Y que el dicho Breue aya sido decisio[n] en pleyto particular, y no determinacion, o disposicio[n] general de lei: prueuase por el mesmo Breue, ibi: *Cum aliqua fuerint ortæ controuersie inter venerabilem fratrem Ioannem, Episcopum Angelopolitanum, siue populi sanctorum Angelorum in Indijs Occidentibus, ex una, & dilectos filios Clericos Regulares Societatis Iesu partibus ex alia.*

202 ¶ Y despues, tratando de que era el pleyto sobre el predicar, y conf. Har, &c. *Quæ dicti Clerici Regulares in vim privilegiorum prædictæ Societatis Apostolica auctoritate concessorum, sibi proprio iure licere prætendebant. Et desuper in partibus fuerit deuentum ad plures actus iudiciales, & pro parte Clericorum Regularium huiusmodi ad electionem conseruatorum privilegiorum huiusmodi.*

203 ¶ Nobisque tam dicti Ioannis Episcopi, quàm eorundem Clericorum Regularium nomine pro sopiendis differentijs, huiusmodi quædam dubia decisio[n]em differentiarum prædictarum, necnon iurisdictionem ordinariu[m] in exemptos, & ipsorum Clericorum Regularium exemptionem à iurisdictione Ordinarij concernentia fuerint proposita, at quæ ambæ partes responderi: & quid desuper obseruandum sit auctoritate nostra Apostolica statui, & stabiliri desiderabant.

204 ¶ Differentias prædictas, totumque negotium particulari Congregationi aliquorum venerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesie Cardinalium, & dilectorum filiorum Romanæ Curie Prelatorum examinandum commissimus: qui auditis sepius procuratoribus prædicti Ioannis Episcopi, necnon procuratori generali societatis prædictæ negotio maturè discussis omnibus dubijs, & petitionibus hinc inde propositis. Responderunt prout sequitur, videlicet:

205 ¶ Sacra Congregatio à Sanctissimo nostro deputata super controuersijs uertentibus inter Episcopum Angelorum in Indijs Occidentibus, & Religiosos Societatis Iesu sepius auditis procuratoribus, &c. Censuit, prædictos Religiosos no poder predicar sin licencia del Ordinario.

206 ¶ Y despues, ac proinde memoratis Religiosis, que no tuvieren esta licencia, les impida predicar el Obispo. Y despues: *Nec ob eam causam licuisse dictis Religiosis quasi à manifestis iniurijs, & uolentijs eligeri e Conseruatores.* Y despues encarga al Obispo, que con dichos Religiosos paterno se gerat affectu; que esta declaracion es en Roma, en 16. de Abril de 1648. años.

207 ¶ Y luego prosigue la Bula: *Et præmissorum occasione pro parte prædicti Ioannis Episcopi, necnon Religiosorum Societatis Iesu in eadem Congregatione proposita fuerunt diuersa dubia de mandato Sanctissimi resoluenta: quæ quidem Sacra Congregatio sepius auditis, et in præmissis ab eodem Episcopo ad urbem missis, necnon procuratore generali ipsius Societatis,*
negotio

negotioque mature perpenſo ad ſingula dubia ab utraque parte propoſita reſpondit, &c.

208 ¶ De ſuete, que en quantas clauſulas contiene eſta Bula, por palabras tan geminadas, y repetidas, indica, y demueſtra hablar en caſo eſpecial, y en ſingular pleyto, y ſolamente con los Padres de la Compañia de Jeſus.

209 ¶ Y aſi concluye, aun demonſtrandolo mas: Nos igitur dicti Ioannis Episcopi votis hac in re annuere, illumque ſpecialibus fauoribus, & gratijs proſequi volentes. Y aſi abſoluiendole de qualesquiera cenſuras, confirma ſu Santidad las dichas determinaciones. Todo lo qual manifieſta ſer gracia, ò determinaciõ en caſo ſingular; mas no deciſion, ni ley general.

210 ¶ Prueuaſe mas, pues en la clauſula de derogacion, eſta es limitada, no de los priuilegios de todas las Religiones, ni de el derecho comun, ſino de los priuilegios eſpeciales de la dicha Compañia de Jeſus, ibi: Non obſtantibus Apoſtolicis, ac in vniuerſalibus Provincialibus, & Synodalibus Concilijs, editis generalibus, & ſpecialibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus, necnon Eccleſie Angelopolitanae, ac Societatis prædictæ etiam iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, priuilegijs quoque, indulgijs, & litteris Apoſtolicis eidem Eccleſie, & ſocietati, ſub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, &c. Que eſte Breue fue dado en Roma, ſub anno lo Piſcatoris. apud S. Mariam Maiorem, die 14. Maij. An. 1648.

211 ¶ Comprueuaſe mas, y mas, porque ſi eſta fuera ley general, y deciſion, ò Canon, no fuera ſuplicable, porque a ningũ particular le eſ licito ſuplicar de la ley; de la ſentencia ſi. Pues agora veamos. Et ſubindè, cum Clerici Regulares ſocietatis prædictæ prætendentes ex pluribus capitulis, præinſertas noſtras litteras non eſſe iuſtificatas, nouam diſuper à nobis audientiam obtinuiſſent.

212 ¶ Y lo que mas es, no ſe ſuplicò, ſino ſe dixo ſer injuſtas las letras: veaſe ſi eſte nombre ſe le puede dar a la ley; y ſu Santidad admitiò eſta peticion, y de nueuo cometiò el negocio a otros Cardenales, examinandum, & deſiniendum commiſimus, y buelue al contradictorio iuyzio: y aſi proſigue: Qui partibus etiam in contradictorio plariès auditis, eorumque oppoſitionibus mature perpenſis decreuerunt, prout ſequitur:

213 ¶ Cum ſub die 14. Maij 1648. emanauerit Breue Sanctiſſimi Domini noſtri, ſuper controuerſijs vertentibus inter Episcopum Angelopolitanum ex vna, & Patres Societatis Jeſu ex altera; Patres verò prædicti prætendentes ex pluribus capitulis, Breue non eſſe iuſtificatũ, obtinuerint à Sanctitate ſua nouam audientiam Congregatio nonnullorum Eminentiffimorum ſanctæ Romane Eccleſie Cardinalium, ac Romæ Curie Prælatorum ſuper huius modi differen-

differentijs ab eodem Sanctissimo specialiter deputate, partibus etiam in contradictorio pluries auditis, singulisque oppositionibus mature perpensis, censuit, supradictum Breve esse iustificatum, ac proinde illius executionem nullatenus esse impediendam, aut retardandam. Datum Romae die 4. mensis Februarij 1652.

214 ¶ En virtud de lo qual su Santidad lo confirma de pedimiento del mismo Obispo, y en las clausulas derogatorias limitadas a los priuilegios de la Compania de Iesus, y segun y como en el primero. Con que no es dudable, que demas de que el dicho Breve no esta recebido, ni practicado, no es ley general, si no solamente sentencia de vn pleyto seguido en contradictorio juyzio, y que assi solamente comprehende a los que litigaron.

215 ¶ Demas de que esto no tiene controuersia, pues se confiesa por parte de los Curas, y Rectores en su peticion ante el Prouisor, en 21. de Junio de 1656. que esta a fol. 70. donde dizen, que hazen presentacion de la escritura de concordia, hecha con las Religiones. *Y asimesmo desta Bula ganada en contradictorio juyzio por el señor don Iuan de Palafox, Obispo de la Puebla de los Angeles, &c. Que es esta de Inocencio X.*

216 ¶ Supuesto lo qual, la jurisdiccion del Iuez conseruador es confluente, y notoria, assi de parte de la causa, como del Iuez elegido. De parte de la causa, porque es ad tollendas notorias iniurias, & violentias, *cap. 1. cap. fin. de offic. deleg. in 6. Concil. Trident. sess. 7. cap. 14. & sess. 14. cap. 5. & 14. l. 1. & 2. tit. 8. lib. 1. Recop. Gama decis. 78. Mar. Muta decis. Sicil. 2. num. 8. & 9. Moneta in tract. de conseruat. cap. 3. sub num. 2. August. Barbof. de potest. Episcop. allegat. 106. num. 1. & 16. Hieronym. Ceuall. commun. contra commun. quæst. 897. n. 697. cum seqq. Ioan. Gutierrez pract. lib. 3. quæst. 9. numer. 9. & 17. Dom. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 1. prælud. 2. nu. 77 & 2. part. cap. 10. num. 67.*

217 ¶ Et non solum datur, vel conceditur iudex conseruator pro violentijs, vel iniurijs illatis, sed & pro inferendis, *Glof. verbo, defendere, in dict. cap. 1. vbi Ioann. Andr. & Monach. num. 5. Franch. num. 7. Domin. num. 13, & est text. in dict. cap. 1. docent proxime citati Barbof. dict. allegat. 106. num. 34. Dom. Salgad. de retent. Bull. 1. part. cap. 16. num. 10. & seqq. & ex Theologis Pater Molin. de iust. & iur. tom. 6. disput. 29. num. 2. vers. Potest tamen, in fin. Azor tom. 2. lib. 5. cap. 35. quæst. 7. vers. Si iterum queras, Miranda tom. 2. manual. quæst. 47. art. 7. conclus. 4. Cochier q. 39. n. 13. Peyrinis in const. 5. Greg. XV. §. 5. n. 41.*

218 ¶ Melius est enim in principio damno resistere, quam post illatum remedium querere, *l. 1. C. quando liceat sine iudic. tend. Dom. Salgad. de Regia protect. 1. part. cap. 6. nu. 22. Et ad propositum*

melius idem, *ibidem num. 15*. Nam ut defensio licita, & iusta dicatur, & à iure permittatur, non est spectandus violentiae effectus, & consumatio; sed sufficit dumtaxat animi determinatio, & propositum vim inferendi, ut ipsa violentia licite propulsari queat, que fue doctrina original de Bart. in l. sed & si quemcunque, per textum, *ibi ff. ad leg. Aquiliam*. y cita muchísimos en su comprobacion el señor Salgado.

219 ¶ Et materia præcedentia est magni præiudicii, Stephan Gratian. *discept. forens. tom. 2. cap. 298. num. 9.* y mejor lo comprehendio todo, *num. 11.* por estas palabras: *Et licitum sit resistere etiam manu armata contra eum, qui tale ius præcedentia infringit*, Bald. in l. observare, §. ante quam, in fin. de offic. proconsul. Menoch. *conf. 257 n. 55. lib. 3.* Cum etiã deur actio iniuriarum aduersus eum, qui non patitur similem honorem decerni, late Cordubens. in l. si quis à liberis, in princip. *num. 30. & 32 ff. de liberis agnoscendis*, Berard. *singul. 33. cum alijs, quos adduxi supr. cap. 110. num. 14. usque ad 15.* Casanat. in *Cathalog. glor. mundi, considerat. 38. part. 1. concl. 29.*

220 ¶ Y las Religiones, que por sus privilegios expresamente no les es concedido poder nombrar Iuez Conservador, lo pueden nombrar per communicationem, seu participationem privilegiorum stante dispositione, *cap. fin. de offic. delegat. in 6. Vbi habentur ea verba, quod plerumque à Sede Apostolica conservatores veniunt sub communicatione privilegiorum*, ita voluit Sacra Congregatio, sub die 12. Septemb. de anno 1620. ut testatur Aldan. in *Compend. Canon. resol. lib. 4. tit. 8. & sunt sententia, & verba, Ioann. Maria. Nouarij in lucerna Regularium, verbo, conservatores, n. 7.*

221 ¶ Y en especial, que se pueden nombrar Iuezes Conservadores pata en caso de entierros: es expreso Breue de su Santidad de Sixto IV. in *Mari magno, fol. 160. litt. C.*

222 ¶ De parte de el Iuez elegido por Conservador no ay tampoco defecto; porque lo pueden ser los Prelados de qualquier Convento: texto expreso in *Clementin. 2. de rescript. ibi: Principalis officialis Episcopi, aut Religiosus Conuentualem obtinens Prioratum (quamuis ad Prioratum eundem Prior non consueuerit per electionem assumi) à Sede Apostolica, vel Legato eiusdem dari valeat Delegatus.* Et expresa habetur *Constitutio 1. Clementin. 7. vbi Prioribus Conuentualibus illa conseruatoria dirigitur.*

223 ¶ Y así en terminos está declarado por la Sagrada Congregacion de los Cardenales; pues aunque refiere Barbosa una Turritana en cōtrario, de 6. de Octubre de 1617. años, que referimos supra, *num. 187.* errò con pocas noticias Barbosa, porque esta mesma despues se reuocò, y determinò lo contrario a los ocho de el dicho mes: traela Nouario en el lugar referido, verbo, *Conservator, numer. 4. y son sus palabras.*

224 ¶ *Conseruatores suum eligere, vel deputare possunt Regulares vnius Conuentus, Monasterij, vel domus, illum, qui fuerit Prior, seu Guardianus, aut quauis alia Dignitate regulari fungatur Sacra Congregatio Episcop. & Regular. in Turritana 8. Octobris 1617. Y assi se reconoce eodem errore lapsum fuisse Antonin. Dianam resol. moral. tom. 9. tractat. 9. Miscellaneo, resol. 26.*

225 ¶ *Docent interminis, que pueden ser tales Iuezes Conseruadores los Prelados Regulares, Castro Palao tom. 3. tract. 16. disput. 4. punct. 12. §. 1. num. 9. Ioann. Maria Nouarius loco proxime citato, Miranda tom. 2. manual. quest. 47. art. 2. conclus. 3. Moneta de conseruat. cap. 5. quest. 2. num. 24. Capell. Tolof. decij. 13. numer. 3. Passar. in not. priuileg. not. 32. vers. Tamen per priuilegium, Pat. Thom. Sanchez libr. 6. in decalog. cap. 13. num. 79. Fr. Eman. Rodrig. tom. 1. quest. regular. 65. art. 3. vers. Secundo est notan. tom. 2. concl. 3. Peyrinis in constit. 5. Greg. XV. §. 2. n. 11.*

226 ¶ *Et ratio patet, quia sunt in Ecclesiastica Dignitate constituti, cap. fin. de offic. & potest. iud. deleg. in 6. Et quod Prioratus regularis sit Dignitas probatur, ex c. statutum, verbo, obtinentibus, de rescript. in 6. Clem. etsi, eod. tit. Glos. in Clem. in agro, §. ceterum, de stat. monach.*

227 ¶ *Imò ad similem delegationem obtinendam sufficit præminentia, qua quis præ alijs ditatus est in aliqua Ecclesia, vt glos. in dict. cap. statutum, verbo, præditis, de rescript. in 6. & in cap. quamuis, verbo, significatione, & notat Diana ubi supr. dict. resol. 26.*

228 ¶ *Menos tambien es de consideracion dezir, que don Francisco Piñeyro es extraño destos Reynos, y no desta Corona, por ser Portugues, cosa que no es de atender, ni aun de admitir, ni permitir q̄ se diga. Porque demas de q̄ esto no cõsta, ni es assi. No es tratable dezir, que el Reyno de Portugal no es de esta Corona: pues no pudieran dezir mas los Portugueses reuelados. Demas, de que no ay Bula que tal prohiba, ni tal requisito excluya.*

229 ¶ *Y si por las Leyes del Reyno los extraños del estan prohibidos a obtener Dignidades. Por el mesmo caso que el dicho don Francisco se manifiesta la obtiene, es manifestaciõ que no es extraño destos Reynos, y caso que lo fuera, se dispensõ con el susodicho, y hallandose dispensado en lo principal, se halla tambien en lo accessorio, y concerniente, ex iuribus traditis ab Euerard. in argument. à concessione consequen. ad concess. anteced.*

230 ¶ *Y menos tambien de consideracion es dezir, que el susodicho es vn mero Administrador del Hospital, y sin jurisdiccion, ni subditos: porque no es assi, pues los tiene, quãto mas, que balsa-*

bastaua que los tuuiesse en aptitud. Demas, de que por sus titulos consta que estan presentados, y se hallan en los autos del Prouisor a fol. 328. Demas dello es Visitador de su Orden en los Reynos de Indias, de cuyo titulo consta a fol. 331.

231 ¶ Demas, de que ni aun tantos requisitos eran necesarios, ni tener subditos, sino alguna preeminencia en la Religion, como en terminos de vn Definidor lo resolvió Diana, *dist. resol. 26* fundado en las razones ya dichas, y con estas palabras: *Diffinitor quoque est personatus, quia maior est priore, & vocem habet in Capitulo Generali, quia ad delegationem sufficit praeminencia, qua quis pra alijs ditatus est in aliqua Ecclesia, &c.* Y cita a Castro Palao iam proximo relato, *num. 9.*

232 ¶ Con lo qual queda bastantemente satisfecho a todo lo opuesto en este punto, mas por mayor ponderacion, y sin perjuizio de la verdad, aunque dieramos que los Breues de Clemente VIII. y Gregorio XV. y Inocencio X. estuuiesse en su uiridi obseruancia, y se deuiessen guardar, y guardassen, adhuc dieramos no obstarnos en manera alguna.

233 ¶ Porque si por dichos Brebes se requiere que el Iuez Conseruador sea nombrado en el Synodo Diocesano, y sea Iuez Synodal, este no lo ay en Cordoua, sino es el Prior de San Hipolito, el qual auiendo sido requerido no lo acetò, porque en la causa auia depuesto como testigo presentado por parte de el Obispo, como consta de sus respuestas, y requerimientos que estan en los autos de el Prouisor, *fol. 344.* y de la informacion, *vt supra num. 69.*

234 ¶ Y que no aya mas Iuezes Synodales es notorio, como tambien el que no ha auido Synodo Diocesano en Cordoua, demas de cien años a esta parte, y desto consta, pues por parte de las Religiones, por peticiò presentada en 30. de Junio de 1656. ante el Prouisor, que està en los autos, *fol. 337.* se alegò assi, y pidió que se pudiesse testimonio en los autos, de como no auia Synodo de mas de cien años a esta parte, porque aunque el Cardenal don Fr. Domingo Pimentel, Obispo de Cordoua, tratò de celebrar Synodo, no lo consiguiò, ni llegò a tener efecto. Y deuiendose mandar dar este testimonio, se denegò dando traslado desta peticion a la otra parte, y nunca mas se proueyò sobre esto. Porque como auia de constar de lo alegado por las Religiones ser cierto no quiso que constasse.

235 ¶ Aunq con particular cuydado por la otra parte, omitido todo esto por peticiò presentada en 27. de Julio de 1656 que està a *fol. 385.* se pidió, que los Notarios del Audiencia de el Proui-

Provisor diessen testimonio de los Iuezes Synodales que de presente auia en la Ciudad de Cordoua, y assi se mandò. Y en virtud desto Pedro Franco de Garnica, y Alonso Perez Moreno dan fee que se figuen algunos pleytos como ante Iuezes Synodales ante el Doctor don Francisco Antonio de Bañuelos, Maestre Escuela, y Canonigo de la Santa Iglesia de Cordoua. Doctor don Francisco de la Palma. Doctor don Martin de Orellana, Canonigos. Y don Antonio de Riberos, Tesorero de dicha Santa Iglesia, cuyos testimonios estan a fol. 487.

236 ¶ Mas no dizen maliciosamente, ni se presenta titulo por donde sean tales Iuezes Synodales, como con efecto no lo son. Y bien se conoce, señor, que si huiera auido Synodo de cien años a esta parte, ò los susodichos tuuiesen titulo para nombrarse Iuezes Synodales que lo huieran presentado, y legitimado, mas se dexa en confusio, y deniega a la parte de las Religiones el que esto se aclare, y manifieste, porque no està bien a la parte de el Obispo, por ser como es, que en efecto de verdad no ha auido tal Synodo, ni ay tales Iuezes Synodales.

237 ¶ De que se infiere, que no auiendo auido Synodo de mas de cien años a esta parte, a cuyo tiempo no llega la vida de los hombres, mal pudieran las Religiones tener nombrado Iuez Synodal, ni este viuir, ni tampoco lo ay en dicha ciudad, porque vno que ay no lo puede ser, con que dando vna condicion imposible en los dichos Brebes, se ve no estar ligadas a ellas las Religiones.

238 ¶ Y en esto, aun por el mesmo Breue de Inocencio X lo hallamos decidido, ibi: *Septimo an facultas eligendi conseruatores concessa societati à Gregor. XIII. suffragetur illis in locis, in quibus non adsint iudices Synodales. Respondit, ubi non adsunt iudices Synodales priuilegium Greg. XIII. non suffragari quoad hoc ut Societas non teneatur ex illis eligere conseruatores. Dummodo tamen in reliquis seruetur forma Gregorij XV. hat de re edita.*

239 ¶ Y la razon es euidente, porque supuesto que se ha de dar Iuez Conseruador, si con dichas calidades no lo ay. De qualquiera suerte lo han de poder nombrar, mayormente, que aùn el nombrarse Iuez Conseruador en semejantes casos es tambien fauor, y beneficio de las partes contra quien se nombra, nam conseruatorum datio est etiam inducta in fauorem colitigantium, ne cogantur Romam adire pro exemptis conueniendis, cap. fin. §. conseruatores autem, de offic. §. potest. iud. de leg. in 6. Dom. Salgad. de retent. Bullar. 2. part. cap. 3. §. vnic. à num. 4. §. 14. cum seqq. §. cap. 11. num. 88. y que aya Iuezes conseruadores, y se nombren, y puedan nom-

brarse, es vtilidad publica, Monet. de cōseruat. c. 7. à n. 446. cum seqq.
D. Salgad. d. n. 14.

240 ¶ Y concluyo en todo, conque aun quando dieramos que huuiesse Iuezes Synodales, los que refieren los dichos testimonios, por ello mismo se manifiesta ser sugetos al Obispo. Y que la parte formal sea en este pleyto el Obispo, es notorio cōsta de los autos, y por lo que lo solicita. Y tambien, pues su Fiscal Eclesiastico salio a esta causa, como consta por peticiones que estan à fol. 43. y 52. demas, de que por la naturaleza de la causa, consta ser cosa tocante a su estado Eclesiastico, y Clero.

241 ¶ De donde pondero que ninguno puede nombrar por Iuez conseruador al que esta debaxo de su juridicion, cuya regla solamente se exceptua en los Reyes, y Reynas, texto expreso in cap. vlt. de offic. de legat. in 6. ibi: *Nec aliquis (Regibus, & Reginis, qui sicut dignitatis altitudine praeminent, sic prerrogatiua gratiae, ipsos conuenit ante ferri, dumtaxat exceptis) deinceps cōseruatorem habeat eum, qui sub ipsius iurisdictione, dominio, vel districtu Eclesiastico, vel temporali cōsistat, docent in terminis Petr. Gregor. syntagm. iur. lib. 47. cap. 22. numer. 8. Erasmo à CoKier. de iurisdic. ordin. in exemptos, part. 1. quæst. 39. num. 3. August. Barbof. de offic. & potest. Episcop. allegat. 106. num. 14. & ex Theologis Azor instit. moral. part. 2. lib. 5. c. 34. q. 4. P. Molina de iust. & iur. tom. 6. disp. 29. n. 3. verfi. Item non possunt.*

242 ¶ Pues si esto es de parte del preuilegiado, a cuyo fauor se concediò la facultad de poder nombrar Iuez conseruador, de cuya parte es el preuilegio, y adhuc, no puede nombrar a su subdito. Como, pues podrà, ò deuerà ser nombrado por Iuez conseruador aquel que es subdito de la persona contra quien se litiga, contra quien se ha de pedir la obseruancia, y conseruacion de los preuilegios? Dieramos pues el preuilegio ser dañoso, y fauorecido el injuriador, y el preuilegiado leso, y damnificado, y vltimamente ser de peor calidad, y mas infima condicion? Quod à nobis omnino absit.

243 ¶ *Remedium enim ad praesidium innocentium inuentum, non debet esse vinculum iniquitatis, cap. suggestum, & ibi DD. de appellat. Scaccia de appellat. quæst. 3. n. 1. D. Salgad. de Reg. protect. 1. p. c. 2. n. 148.*

244 ¶ Demas, de que si toda la fuerça estriua en el Brebe de su Santidad de Inocencio X. y este es del año de 48. el dicho don Francisco Piñeyro fue suscitado por Iuez Conseruador en 3. de Agosto de 1647. y lo acetò a 5. de dicho mes, como consta de los autos del Conseruador à fol. 20. y de los autos del Provisor, fol. 118. y 119. no pudo comprehender su determinacion al Conser-

servador, que ya estava suscitado, pues la fuerza de la ley no se estiende a lo pasado.

245 ¶ Conque se satisfaze tambien al dezirse, que auia de estar nombrado quatro meses antes; pues lo hallamos nombrado mas de ocho años antes por el Convento de Nuestra Señora del Carmen, que es por quien se començò este pleyto; y tambien por la Religion de señor San Francisco se halla suscitado, y nombrado desde treynta de Abril del año de 1655. como consta de los autos del Conservador, fol. 49. y de los del Prouisor, fol. 138. y aceptado por el susodicho en quatro de Mayo, vt fol. 51. de los autos de el Conservador, y de los del Prouisor, fol. 139.

246 ¶ Y confirmase lo referido por el mismo Breue de Inocencio X. que habla para lo de adelante, ibi: *Et quid de super obseruandum sit auctoritate nostra Apostolica statui, et stabiliri desiderabant.* Y mejor el mismo Clemente VIII. en la Bula, que se pondera por la otra parte del año de 1592. como la trae Augustin Barbof. *de officio, et potestate Parochi, 1. part. cap. 22. num. 54.* refiriendo, que no puedan ser Iuezes Conservadores, no teniendo las calidades que mandò Bonifacio VIII. en su Bula, que comiença: *Statutum*, y que sean nõbrados en el Sinodo Prouincial: preuinò este suceso, y assi lo limitò: *non tamen quoad negotia iam cepta, &c.*

247 ¶ Es otra calidad del Breue de Inocencio X. que el Iuez Conservador, como Delegado, deue intimar, sub pœna nullitatis actuum, al Iuez ordinario Eclesiastico, y hazerle saber su cõservatoria. Todo lo qual cessa en los Iuezes conservadores, que son ordinarios: declarolo. Huvo controuersia, si el Iuez Conservador es Iuez ordinario, ò Delegado; y si le damos ser Delegado, deue intimar: mas si es Iuez ordinario, nõ.

248 ¶ Pero la mas cierta opinion, y corriente, es, que es Iuez ordinario, y no Delegado; mayormente quando es nombrado, no para vna causa singular, sino vniuersalmente para todos, *gloss. in cap. causam, & ibi Preposit. Francus Decius, & alij, de appellat. Vuamesius, cons. 181. num. 4. tit. de appellat. Neuizan. cons. 35. Nauarr. cons. 3. num. 2. de offic. Delegat. Valascus, decis. 152. num. 10. & 91. Ioan. Cochier. de iurisdict. ordinarij in exemptos, 1. part. quest. 39. num. 28. vers. Verum verior est opinio, tom. 1. Iacob. Sbrozius, in tractatu de Vicario Episcopi, lib. 1. quest. 22. num. 12. & seqq. Vantius de nullitate sentent. tit. coram quo nullitas proponi possit, num. 17. & tit. ex defectu iurisdict. ordinarij, num. 178. vbi alios citat Menoch. de arbitrar. lib. 1. quest. 67. num. 52. & sequentib. Carleual. de iudic. lib. 1. tit. 2. disput. 4. num. 37. quos sequitur Dom. Salgad. de retention. Bullarum, 2. part. cap. 11. num. 89. Conque siendo Iuez ordinario, nunca deuio intimar.*

Demas

249 ¶ Demas de que estò estàn llano, que aun los me-
mos Autores que lleuan la contraria, la limitan, si por las Bulas de
conseruatoria se les conceda, que sean Iuezes ordinarios, y assi se les
concediò a los Padres de la Compania de Iesus por Bulas de su Sa-
ntidad de Pio V. y Gregorio XIII. vt docent, & referunt Pat. Moli-
na de iustit. & iur. tom. 6. disput. 29. nu. 1. & idem August. Barbof. dict.
allegat. 106. num. 3. Y assi por la participacion de los priuilegios se
comprehenden todas las Religiones.

250 ¶ Pero aqui en nuestro caso aun no se necesitò el
dicho don Francisco Pineyro hiziesse notorio el nombramiento;
por que no se suscitò de nueuo por Iuez Conservador al susodicho
fino que desde el año de 47. lo estaua exerciendo el dicho oficio,
que es muchos años antes que el Obispo, que oy es de Cordoua,
viniessè a ella.

251 ¶ Demas de que siendo assi, que los primeros autos
y la primera querella se diò en 8. de Mayo de 1656. a los cinco del
dicho mes, tres dias antes proueyò auto, para que se hiziesse saber
al Prouisor, y se hizieron muchas diligencias, para intimarle su nõ
bramiento, y no consintió el Prouisor se hiziesse, como consta por
los autos del Conservador, fol. 106. y de los del Prouisor, fol. 189.

252 ¶ Y con efecto, despues de muchas diligencias se le
intimò, y hizo saber, y relacion de todos los autos a 23. de el dicho
mes, como cõsta de los autos del Cõseruador, f 138. y de los del Pro-
uisor, fol. 314. Y assi en el interim se fueron ha ziendo autos, y exami-
nando testigos, en razon de lo contenido en las querellas; porque
claro està, no se auian de suspender con semejantes dilaciones afec-
tadas, las diligencias que a la justicia de las partes convenia.

253 ¶ Demas de que el Iuez Conservador lo primero q̄
deue hazer, es prouar, que el caso es en que aya interuenido violen-
cia; porque estè es el fundamento en que el triua su jurisdiccion, cap.
1. cap. fin. de offic. deleg. in 6. dict. cap. fin. ibi: *Decernimus, vt si de alijs, quàm
de manifestis iniurijs, & violentijs scienter se intromiserint, seu ad alia, quæ iu-
dicialem indaginem exigunt, suam extēderint potestatem: eo ipso per unum an-
num ab officio sint suspensi.* concordant Concil. Tridentinum, Sess. 7. cap. 14.
Sess. 14. cap. 5. & 14. l. 1. & 2. tit. 8. lib. 1. Recopilat. gloss. verb. *Conseruato-
res*, in dict. cap. 7. & ibi Ioann. Andreas, num. 3. & 4. Monach. num. 4.
& 5. Ancharr. num. 5. Franch. num. 4. Syluester, verb. *Conseruator*, nu-
mer. 3. Azor, dict. cap. 34. quest. 7. P. Molin. dict. disp. 29. n. 2. Cochier
dict. quest. 39. à n. 6. Fr. Eman. Rodrig. dict. quest. 65. art. 11. vers. *Ad-
uertendum in super*, Fr. Ludouic. de Mirand. dict. quest. 47. art. 8. concl. 2.
Augustin. Barbof. de potestat. Episcop. 3. part. allegat. 106. numer. 16. D.
Salgad. de Reg. proteet. 2. part. cap. 10. num. 66. donde, que haze fuerza
el

25

el Iuez conseruador si se apela del, declinādo quando primero no hizo esta informacion.

254 ¶ De donde el mesmo señor Salgad. n. 68. *Et idem probant cetera iura, qualitas namque attribuens iurisdictionem, velut eius fundamentum ante omnia necessario discuti, & probari debet, l. 1. §. sed si dubitatur, ff. de iudic. l. si quis aliena, eod. tit. leg. 1. §. ait Prator, ff. ne quid in flumine publ. leg. 1. §. docere, ff. vi bon. rapt. Bart. in l. multum, ff. de condit. & demonstr. & in l. si finita, §. Iulianus, ff. de damno infecto.* Y cita otros muchos mas, y discurre mas copiosamēte en los numeros siguientes.

255 ¶ Y Agustín Barbof. *diēt. allegat. 106. num. 19. Vbi cunque enim iurisdictione competit alicui respectu certa qualitatē debet ante omnia eadem de illa qualitate constare, ut per Bart. in l. multum interest, num. 2. & 5. ff. de condit. & demonstr. Sicul. num. 50. cum seqq. in cap. 1. de offic. de leg. Vantius de nullit. tit. ex defectu iurisdictionis ordinarij, num. 167. D. Barbof. in l. si quis ex aliena, n. 148. de iudic.*

256 ¶ Luego aun no pudo intimar su nombramiento, y conseruatoria al Prouisor el dicho don Francisco Piñeyro antes que precediesse hazer la informacion que hizo? Luego ya se halla hecha la intimacion en tiempo, y en forma?

257 ¶ Y que menos que precediendo esta informacion, y auindola hecho primero no deua el Iuez conseruador despachar sus letras al ordinario, ni inhibirlo, en terminos lo enseñan Petr. Surd. *conf. 424. num. 37. cum seqq. & n. 32 lib. 3 Beroy. conf. 117. nu. 2. cum seqq. vol. 3. Ceuall. commun. contra commun. tom. 4. quest. 897. num. 755. cum seqq. Modern. de iurisdictione. part. 2. cap. 42. à num. 8. Mandol. de inhib. quest. 28. n. 2. August. Barbof. diēt. allegat. 106. n. 26.*

258 ¶ Y el señor Salgado *diēt. cap. 10. num. 72.* citando a muchos: *Ergo si de ea debet prius constare, ut dixi, si non constat inhibitiō non valet, nec Canonica dici potest, cum ab eam non habente expediri non possit ex his, quae latē Lancelot. de attentat. 2. p. c. 20. in prefat. à princ. & probatur expræse in diēt. Trident. decreto, Sess. 14. cap. 7. ibi: Privilegijs, exceptionibus conseruatorū deputationibus, & eorum inhibitionibus aduersus præmissa nequaquam valiturus.*

ARTICULO III.

259



Todo lo dicho en los articulos antecedentes, se manifiesta la fuerça que por quantos medios son posibles comete el Prouisor de Cordoua en agrauio de las Religiones. Pues la primera es por los autos en conocer, y proceder, pues el conocimiento de ellos toca al Iuez Conseruador, nombrado por las Religiones,

N

como

como ponderamos en el articulo antecedente. Y ellas son exemp-
tas de la juridicion ordinaria, como es llano de derecho.

260 ¶ Para esto se querrà valer del S. Concilio de Tren-
to, *Sess. 25. de reform. c. 13.* que hablado en terminos de precedēcia,
y del ordinario, ibi: *Controuersias, quæ per sæpè cū scandalo oriuntur, appel-
latione postposita componat.* Pero a este texto, y a esta ponderacion fa-
cilissimo negocio diluemos, por quatro medios, suficiente, y eui-
dente, cada vno de por si.

261 ¶ El primero, que el texto del santo Concilio ha-
bla en materia de precedencias en processiones, que porque a vis-
ta del Pueblo, ofreciendose de repente, se puede temer sucedan
escandalos, en este caso habla el texto, ibi: *Quæ per sæpè cū scandalo
oriuntur.* En cuyo caso aun no le da el Concilio potestad, ni juridi-
cion alguna para determinarlas, sino que por aquel instante, y ca-
so contingente las medie, y componga. *Componat.*

262 ¶ Pero en faltando estas circunstancias, en faltan-
do este miedo, ò escandalo, cessa la disposicion del Santo Conci-
lio, y cosa alguna de facultad se le concede al ordinario, docent in
terminis Decianus *conf. 63. num. 10. lib. 2. Cenedo in quest. Canon. 26.
num. 7. Dom. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 9. n. 101. & August.
Barbol. in collect. ad d. c. 13. n. 7.*

263 ¶ Lo segundo, que aun en estos casos la facultad q̄
diò el Santo Concilio al Ordinario para componer semejantes
controuersias fue para las que nueuo se ofreciesen, no las que ya
estauan acauadas, y determinadas por decisiones, ò otras deter-
minaciones, como lo es en nuestro caso por tantas Bulas, decla-
raciones de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, y fun-
damentos, como ponderamos en el primer articulo.

264 ¶ Peytinis *tom. 2. in constit. 2 Sixti IV. in notis, num. 58.*
ibi: *Nota primo, quod circa compositionem præcedentiæ Pius V. in constit.
eius 7. §. 11. infr. Ita declarauit. Controuersias autem omnes de præcedentiæ,
quæ eadem Sess. 25. capit. verò 13. per Episcopum terminari mandantur, non
nisi durantes, per illum dirimi, finitas autem nullo modo in nouari posse sta-
tuimus.*

265 ¶ Es en terminos la Bula de Pio V. quæ incipit: *Et
si mendicantium Romæ apud S. Petrum, anno 1567. ibi: Quibusdam parti-
bus ordinis, & quietem perturbant dū controuersias iam diu sopitas, & distin-
tas super præcedentiæ excitauit, que parece estaua hablando el Ponti-
fice en nuestro mesmo caso. Et rursus ibi: Non nisi durantes per illū
dirimi, finitas, aut nullo modo in nouari posse statuimus,* confirmò despues
esto su Santidad de Gregorio XIII. in Bulla 13. quæ incipit *ex benigna,*
verf. *Nos igitur, apud Petr. Matth. pag. 709. in Bulla 23. spectatus,*
§. nec non cult. pag. 735.

266 ¶ Lo tercero, que aun en los terminos de caso que suceda de repente con escandalo, y en que no aya auido otra determinacion, ni disposicion, la facultad que dà el Concilio al Ordinario, no es para que componga a su arbitrio (como aqui lo hizo el Prouisor, no componiendo, sino destruyendo todos los privilegios de las Religiones) sino guardandoles a los Regulares todos sus privilegios; y que en conformidad dellos sea la composicion.

267 ¶ Assi lo determinò por Bula especial su Sãtidad de Greg. XIII. incipit: *Exposuit Pastoralis officij munus. Romæ apud S. Marcum. Anno 1583.* Quæ expresse declarat, quòd dict. caput 13. Concilij, vbi deciditur circa præcedentias, præferendos esse eos, qui in qualis possessione fuerint omnibus postpositis.

268 ¶ Tenemos en terminos declaracion de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, ad dict. cap. Concilij que trae Farinacio 4. part. decis. Rot. 1. *Episcopum posse controuersias præcedentia, amota omni appellatione componere, obseruata tamen quoad Regulares, & confraternitates Constitutio Gregorij III. hac de re edita.*

269 ¶ Otra declaracion: *Vbi ex consuetudine contra cap. Statuimus, de maioriãte, & obedient. Canonici, Diaconi antiquiores præferuntur presbyteris minoribus, non potest Ordinarius auctoritate huius decreti immutare.* Donde consta, que el Ordinario puede componer, como no perjudique al derecho de cada vno.

270 ¶ Lo quarto, que aunque puede componer en los terminos referidos, sine strepitu Iudicij. Sin embargo deue oyr a las partes, *Clementin. sepè, de verb. signif.* donde preguntado el Pontifice, quid operentur hæc verba, *simpliciter, & de plano, &c.* responde, *in § nos autem. Non sic autem Iudex litem abreniet, quin probationes necessarie & defensiones legitime admittantur.*

271 ¶ Y aqui el Prouisor, sin conocimiento de causa procediò al despojo, no componiendo, sino destruyendo, no median do, sino despojando: conque el Prouisor no ha tenido jurisdiccion para conocer en manera alguna; y en auerla pretendido tener, ha cometido notoria fuerça.

272 ¶ No es de menor calidad la violẽcia segunda; pues luego por las Religiones se pareciò, y declinò su jurisdiccion: y sin embargo ha procedido adelante en la causa; pues luego al instante que se declinò, deuiò sobreseer, facit in terminis Dom. Salgado, *de Reg. protect. 1. part. cap. 10. num. 75. ibi. Quia à Iudice conquiescere debet, & ad ulteriora procedente appellatio, etiam iure civili admittitur, textus est in l. sue pars, vbi notatur, C. de dilat. textus in cap. significante, de appellat. vbi Philipp. Franc. & alij. Et quia à Iudice, qui post oppositam sibi exceptionem declinatoria ad ulteriora procedit, licet posse appellari, notant omnes in auth. habi-*

155
za per gloss. ibi, C. ne filius pro patre, & notat Philipp. Franc. in cap. ex parte, & ubi latè de appellat.

273 ¶ Podemos ponderar por tercer exceso, ò violencia el auer procedido contra don Francisco Piñeyro, Iuez Conservador de las Religiones, auendolo obligado con censuras, y otros medios, a que se exonerasse de la causa: siendo assi, que no podia ni impedirle su jurisdiccion, como ponderamos copiosamente en el articulo segundo, ni proceder contra el; pues antes el Conservador puede proceder contra el Ordinario que le impide en su jurisdiccion, y implorar el auxilio del brazo seglar, capit. 2. de offic. delegat. Ancharr. conf. 132. num. 3. Tusch. practicar. litter. C. conclus. 760. num. 1. & 2 Augustin. Barbos. de potestat. Episcop. part. 3. allegat. 106. numer. 5. 34. & 39.

274 ¶ Demas de que a lo mas que podia aspirar el Prouisor si dudasse de la jurisdiccion de el Cõservador, era no a perturbar la, si no si pretendia tener alguna, proceder a que se nombrassen Iuezes arbitros, que conociesen a quien tocava a su conocimiento, como es expressa decission del Santo Concilio de Trento, Sess. 14. de Reformatione, cap. 5. vers. Quod si in ijs, y la mesma Bula de Gregor. XV. año de 1621. que tanto se pondera por parte del Prouisor, incipit: Sanctissimus in Christo Pater, determinò lo mismo, docent & pro practica tradunt Cevallos commun. contra commun. quest. 897. à num. 741. & 775 cum sequentib. Augustin. Barbos. d. alleg. 106. n. 27.

275 ¶ Pero en el interim deuiò en el todo suspender el procedimiento en los autos el Prouisor: el mesmo texto del Concilio, ibi: Aut si quà inter ipsos Iudices Conservatorem, & Ordinarium controversia super competentia iurisdictionis orta fuerit, nequaquam in causa procedatur, donec super suspensionis, aut iurisdictionis competentia fuerit iudicatum.

275 ¶ Mas el Prouisor no solamente se suspendiò, sino procediò a nuevos excessos, agravios, y violencias, yendo despojando siempre a las Religiones de sus priuilegios, y mandando enterrar los cuerpos de los difuntos (que auian destinado su sepultura en las Iglesias de los Regulares) en las de las Parochias, priuando a los Conventos de las obuenciones, limosnas, y demas derechos.

276 ¶ Ponderamos por quarto exceso, y violencia, que de todos estos autos proueydos por el Prouisor, debaxo de sus declinatorias, apelò siempre la parte de las Religiones, de cuyas apelaciones nunca ha hecho consideracion el Prouisor, y es cometer notoria violencia, l. lege Julia 7 ff. ad legem Iul. de vi publica, l. 36. tit. 5. lib. 2. Recopilat. leg. 4. tit. 10. partit. 7. y copiosamente exorna este punto, que es axioma vulgar, Dom. Salgado, de Reg. protect. 1. part. cap. 1. pralud. 4. nu. 185. & seqq. Y assi

277 ¶ Y así en la Chancillería se declara, y en virtud del auto en esta razón proueydo, no cumple el Ordinario admitiendo la apelación, sino reponiendo todo lo hecho, *Ceuall. de violent. gl. 10. num. 3. Villadieg. in sua Polytica, cap. 4. num. 39. & 32 Ioan. Gutier. Canon. lib. 1. cap. 1. num. 90. Dom. Salgad. de Reg. protebt. 1. p. cap. 2. n. 93.*

278 ¶ Ponderamos por quarto exceso, ò violencia, que no solamente no ha hecho consideración el Prouisor de las apelaciones interpuestas por las Religiones, sino que ha procedido a llevar a deuida ejecución sus autos, proueyendolos de nuevo en razón del mesmo despojo de las Religiones, en querer conocer de la causa, y apremiar al Notario a que le remita los autos originales.

279 ¶ Texto expreso es *in dict. l. Iulia 7. ibi: Lege Iulia de vi publica tenetur, qui cum imperium, potestatem uè haberet, cinem Romanum aduersus prouocationem uocauerit, uerberauerit, iusserit uè aliquid fieri, &c. l. 4. tit. 10. partit. 7. cap. quotiès Episcop. 2. quest. 6. Dom. Salgad. de Regia protebt. 1. p. c. 6. n. 1. & seqq.*

280 ¶ Considerase por sexto exceso, ò violencia el mesmo despojo; pues es notorio lo es, y por esso todos derechos mandan, y compelen a que se restituya, aun sin oyr al despojador, *cap. 1. & 2. de restit. spoliator. cap. super spoliatione, de ordin. cognit.* Y en terminos de entierros, que los Clerigos ante todas cosas deuen a los Regulares restituir los cuerpos de los difuntos; porque esto se llama, y es notoria violencia, y despojo, *cap. ex parte, c. cum liberum, de sepult.*

281 ¶ Ni es de consideración dezir, que se mandan enterrar en las Parrochias por via de deposito; pues ni esto libra de el despojo, y es quererle dar vn color muy sin sustancia: demas de que ni ha precedido causa para ello, y quando la huiera, no auia de ser llanamente, y lleuandose, como se lleua, la parrochia todos los derechos.

282 ¶ Pues quando los cuerpos de los difuntos se enterran en las parrochias, vt indè transferantur ad Ecclesias Regulariũ, nihil debetur Ecclesię parochiali, exceptis iuribus parochialibus, como lo declaró la Sagrada Congregación de los Cardenales, *Rituum in Placentina 23. Martij, 1619. vt refert, & tenet Augustinus Barb. de potest. Parochi, 3. part. cap. 26. n. 72.*

283 ¶ Y la elección de la sepultura en las Iglesias de los Regulares nullo medio potest à Parochis impediri, eadem *Sacra Congreg. Rituum in rona Capuana, sub die 31 Martij 1529. Ricc. in praxi, part. 4. resolut. 293. n. 32. & Barb. d. cap. 26. n. 20.*

284 ¶ Imò antes no contentos con esto los Clerigos, violentamente se lleuan los cuerpos, como sucediò en el entierro de Benito de Flores. Y en estos terminos sirua por ponderación la

doctrina común. Y que refiere el mesmo Barbol. *ibidem*, nu. 27. cō estas palabras, *ibi*. *Et idē Parochus violentē capiens, vel spoliāns funus antequā veniat ad manus eorum, quibus debetur, perdit ius quod habet, & quartam Canoniam, teneturque restituere cum corpore quidquid accepit, Fr. Eman. tom. 3. quæst. 61. artic. 3. Portel. in dubijs Regular. verb. Canonica portio, num. 6. Hieronym. Rodrig. ubi supr. resol. 18. nu. 14. que es en las quæstiones Regulares.*

285 ¶ Es el septimo exceso, y violencia priuar cō sus autos el Prouisor a los difuntos de enterrarse en el sepulcro de sus mayores; cosa tan establecida por el Derecho, cap. 1. de sepultur. *ibi*: *Nos instituta maiorum Patrum considerantes statuimus, unumquemque in maiorum suorum sepulchris iacere: ut Patriarcharum exitus docet, cap. fraternitatem 3. eodem tit. cap. Ebron 13. quæst. 2. cuyo exemplo nos dieron los antiguos Padres, ut Genes. cap. 5. & 49. Exodi, cap. 13. num. 19. Iosue, capit. 24. num. 32. 3. Regum, cap. 2. & 13. Paralipom. cap. 33.*

286 ¶ Est enim iucundum sepeliri in sepulchro maiorum suorum, ut probatur in prædictis locis, & cap. 1. de sepultur. ubi Abbas Marc. Anton. Peregrin. conf. 72. num. 9. volum. 3. Balduinus, de iurisprudencia Mutiana, vers. *Vt autem*, pag. 82. Ioann. Garcia, de expensis, cap. 8. num. 4. y elegantemente Cic. lib. 1. offic. *Sanguinis coniunctio, & beneuolentia deuincit charitate hominis, magnum est enim eadem habere monumenta maiorum, iisdem uti sacris, sepulchra habere communia.*

287 ¶ En tanto estremo, que los Antiguos juzgaron, que recibian mayor descanso las Almas, enterrandose en los sepulcros de sus mayores; refierelo Fernando Perez de Guzman, en el libro q̄ intitulò Valerio de las historias Escolasticas, lib. 5. tit. 6. cap. 1. y haze al proposito Flauio Ioseph. lib. 5. de bello Iudaico, cap. 2. *ibi*: *Multi que etiam transfugere cupientium, rursus in ciuitate perire properabant, nam spe sepulture in patria mori tollerabilius videbatur.*

288 ¶ De donde es licito a cada vno prohibir a otros, q̄ se entierren en el Sepulcro de sus mayores, Hostiens. Ioan. Andr. Butr. & Abb. num. 5. in cap. ad abolendam, de sepultur. Rot. decis. 492. numer. 2. part. 1. diuers. Et si quis non eligit sepulturam, sepelitur apud suos maiores, cap. 1. de sepultur. cap. is qui, eodem tit. in 6. & contra Lapum (qui allegat. 59. tenet, sepeliri debere in parochiali) tenent d. decis. Rotæ, num. 1. Stephan. Gratian. discept. forens. cap. 94. nu. 79. Sebast. Medicis, de sepultur. quæst. 8. Iulius Lauorius, in elucubrat. tit. 2. cap. 11. num. 113. & 114. Augustin. Barbol. de offic. Parochi, 3. part. cap. 26. num. 28. & 31. Et ex Theologis Fr. Eman. Rodriguez, in Summa, tom. 4. cap. 130. nu. 12. Villalob. in Summa, tom. 2. tractat. 31. difficult. 2. n. 4. Diana, resolut. moral. 5. p. tract. 3. resol. 108.

289 ¶ Y la muger en el sepulcro del marido, c. Ebron 13. quæst.

quest. 2. ibi: *Quos coniunxit unum coniugium, coniungat unum sepulchrum, quia una caro sunt, & quos Deus coniunxit, homo non separet, cap. unaqueque* 3. eadem quest. 2. ibi: *Vnaqueque mulier sequatur virum suum, siue in vita, siue in morte, cap. is qui, §. mulier de sepult. in 6. & apud sacram paginam; Tob. 4. & 14. Sac. Congr. Rituum in Senogallien. 15. Ianuarij 1633. Barbol. de potest. Paroch. 3 part. cap. 26. num. 28. Petrus de Valdis de Canon. port. cap. 11. num. 20. Stephan. Gratian. cap. 94. nu. 79. Belletrus in disquisit. Clerical. part. 1. tit. de Clerico debitore, §. 3. nu. 15. & seqq. Molfesius in summa, tom. 2. tract. 13. cap. 8. num. 22. Diana loco relato, & fr. Eman. Rodrig. n. 12.*

290 ¶ Y assi ni el amigo por el amigo vale elegir la sepultura, Ricc. in praxi resol. part. 1. resol. 567. num. 1. ni el tutor por el menor, ni el hermano por el hermano, ni el abuelo por el nieto, ni el padre por el hijo, c. licet de sepult. in 6 Ioan. Alsinius in leg. familiaria sepulchra, ff. de Relig. & sumpt. fun. Bursat. conf. 226. n. 118. vol. 3. Vvald. de Canon. Paroch. cap. 11. n. 2. Medices de sepult. q. 8. Diana loco relato.

291 ¶ Porque si vn anillo, si vna vestidura de los padres, ò abuelos es de tanta estimacion, que por esto solo las mas vezes se conserva en vna familia con toda veneracion, quanta produzca el afecto que a ellos se tuvo, como conservando con esto su memoria; mucho mas deue ser en la conjuncion de los sepulcros: sentencia fue de S. Agustín lib. 1. de ciuitate Dei, cap. 13. por estas palabras: *Si enim paterna vestis, & annulus, ac si quid huiusmodi tanto charius est posteris, quanto erga parentes maior affectus, nullo modo ipsa spernenda sunt corpora, quae utique multo familiarius, atque coniunctius, quam qualibet indumenta gestamus.* Refierenlo tambien el Doctor Angelico 3 part. quest. 25. artic. 6. vers. Respondeo dicendum. Y el señor Presidente Couarr. lib. 2. var. cap. 1. n. 10.

292 ¶ Y es muy a proposito Onuphrio Panvinio de ritu sepeliendi mortuos, cap. 6. que separar en la muerte a los que el derecho de la sangre, ò del matrimonio, ò de el espíritu junto, parece es lo mesmo que si en vida con violencia se separassen. Y si no parece es evidente violencia, es ponderacion admirable del texto, in cap. Ebrō 13. quest. 2. ibi: *Quos coniunxit unum coniugium, coniungat unum sepulchrum, quia una caro sunt, & quos Deus coniunxit, homo non separet.* Las mesmas palabras son su ponderacion.

293 ¶ No es de menos al proposito el texto in cap. unaqueque 3. eadem quest. 2. ibi: *Soror Beati Benedicti sepulta est in sepulchro, quod ipse sibi preparauerat: ut quorum mens una fuit semper in Domino, eorū quoque corpora sepultura non separet.*

294 ¶ Y assi consta con euidencia el agrauo grande que se ha hecho a los cuerpos de los difuntos, a sus herederos, y descendiente,

55
dientes, en que por semejante pleyto el Prouisor violentamente, y contra todo derecho les aya querido priuar, y prosiga priuandoles del sepulcro de sus mayores: cosa que por muy graue ponderò el Emperador Iustiniano *in Auth. de questore 8. hæc omnia, collat. 6. ibi: Ut non suas Prouincias deserentes, hic aterantur, & moriantur forsã proprijs priuati, & ueque paternis fruente sepulchris.*

295 ¶ Admirablemente lo ponderò Seneca: *Peregrè morieris, undecumque ad inferos uia uia est: Peregrè morieris: nulla est aliena inortuo Peregrè morieris, hoc est, in Patriam sine uiatico peruenire.* Y que este agrauio se haga, y que sea muy grande, y vn perjuizio de grandissima consideracion: *Collectarius in cap. quanto de iudicijs, & ibi Andr. Siculus col. 9. arg. cap. pen. de postulat. Prælat. Cæsar Lambertin. in tract. paruo de iur. patron. art. 9. q. 9. princip. n. 3.*

296 ¶ Imò nefas, & odiosum iudicatum est, y assi se en furò por grandissima injuria a Marco Antonio, que aun el mismo dexando el sepulcro de sus mayores en Roma, se mandasse enterrar en Alexandria con Cleopatra, vt *Plutarch. in Antonio.* Y de *Dion. Casio libr. 50. obseruat. Iacob. Guther. libr. 1. de iure manium. cap. 8. pag. 43. & seq.*

297 ¶ Y en nuestro derecho se tiene esto aun en la mesma voluntad del testador, que quiera dexar el sepulcro de sus mayores por vna cola menos religiosa contra toda razon, y que se mãda no se observe, ni guarde su voluntad; admirable texto al proposito *in cap. fraternitatem 3. de sepulchris. Qui uerò relictis antiquis Ecclesijs, & Patrum, aliorumque Parentum suorum sepulchris contra consuetudinem Patrum ueteris Testamenti, qui cum Patribus suis sepulti esse leguntur, ad noua, & minus religiosa loca se transferunt irrationabiliter, & contra antiquam consuetudinem facere uidentur. Unde si P. de Castello, contra antiquam, & rationabilem consuetudinem, aliquid de corpore suo sepeliendo mandauit, hoc non præiudicat rationi, sed uiribus debet carere.*

298 ¶ Pues si esto es aun de parte de la mesma voluntad del testador, que diremos quando contra ella vn tercero, como el Prouisor lo dispone, y manda? Quando el mesmo texto nos preuiene esto; *Unde ipsorum deuotioni, & extrema uoluntati, qui apud huiusmodi Ecclesias sepeliri desiderant, minimè contradicendum est.*

299 ¶ Y quando no enterrarse en el sepulcro de sus mayores, se tiene por maldicion, y se impone a graues pecados por pena, y castigo, *vt lib. 3. Reg. cap. 13. repetido in cap. uaqueque 13. q. 2. Eo quod contra præceptum Domini comederat in Bethel, non inferetur cadauer tuum in sepulchrum Patrum tuorum.*

300 ¶ Y apud Abderites estaua promulgada ley, como lo refieren *Diogenes Laetius in Democrito, Tiraquell. & Alex.*

ab Alexand. libr. 6. dierum genialium, cap. 14. que al que desperdicial-
se la hazienda, y patrimonio suyo, no se enterrasse en el sepulcro
de sus mayores, si no en otro extraño.

301 ¶ Y en nuestro derecho esta se juzgò por mas gra-
ue pena que la priuacion de todos los bienes, pues al que por indig-
no se le priua de la herencia de los padres, aun no se le priua de la se-
pultura dellos, l. si quis fuerit 33. ff. de Relig. & sumpt. funerum. Y assi Ci-
cero pro Sexto Roscio Amerino, exclama, y se quexa, que demas de
auerse priuado de los bienes paternos, se le priuasse tambien de su
sepulcro, de donde muchos por mas tolerable juzgaron la mesma
muerte, que el priuarles del sepulcro de sus mayores, vt refert. Aeg-
sippus lib. 4. de excidio vrbis Hierosolimitana, cap. 12.

302 ¶ Por digno de estimacion, y alabança se pondera
por Iustino Historico lib. 9. Philipo, Rey de Macedonia, por que:
*Et bello consumptorum corpora sepulturae reddidit, reliquiasque funerū, vt ad
sepulchra maiorum referrent, vltro hortatus est.* Y por el contrario se refie-
re lib. 2. Machab. cap. 5. de Iason, hermano de Onias, Sacerdote de
los Iudios, que porque acostumbro a negar a los muertos el sepul-
cro de sus mayores, y a otros no permitia darle, que muerto por
lo primero, se le nego la sepultura de sus mayores, y por lo segun-
do el que la tuviese.

303 ¶ Demas de todo lo dicho, assentando por llano, q̄
de qualquiera fuerte que vn Iuez Ecclesiastico no proceda bien, y se-
gun el derecho, vim faciat, Claudius de Seyfello in repetit. leg. vt
vim, num. 36. ff. de iust. & iur. & ex eo Dom. Salgad. de Reg. protect. 1.
p. cap. 1. pralud. 4. n. 189. post med.

304 ¶ Y que esta violencia del Iuez sea mas graue, atroz,
è intolerable que todas las demas, l. 4. tit. 10. Partitul. 7. idem Dom.
Salgad. ibid. num. 192. Vamos discutiendo por todos los autos, se-
ran vna demostracion euidente de los excessos de el Prouisor, y de
los agrauios recebidos por las Religiones.

305 ¶ Comiença en los autos proueyendo vno; vt supr.
num. 33. en que suponiendo auer interuenido concordia con las Re-
ligiones, entre ellas, y el Obispo, por cierto termino, algunos supe-
riores auian reclamado, y no la querian guardar, ni el Guardian de
S. Francisco en el entierro, que estaua proximo de hazerse de Die-
go Lopez de Ribera, temiendo inquietudes y embarazos, mandò
depositar el cuerpo en la Yglesia mayor. Y el mismo color dà en
los entierros de Diego del Rosal, y don Gomez de Solis.

306 ¶ Agora pues (señor) lo primero, ni consta siquie-
ra por la informacion desta concordia, ni de no quererse cumplir,
ni de que se esperassen escandalos; pues que causa pudo auer para

entrar en tan notorio despojo? Quebrantar tantos privilegios de las Religiones? Contrauenir a la voluntad de los testadores, sus herederos, y albaceas? Y priuar los difuntos del sepulcro de sus mayores? Y quanto mas, que antes consta lo contrario, pues por los Cõventos de S. Francisco, y S. Pablo se requirio estar prestos de cumplir la concordia, como referimos *supr. num. 18.*

307 ¶ Demas, de que potestad tenia, que jurisdiccion el Prouisor para apremiar al cumplimiento de la concordia; ò para conocer en causas de las Religiones, siendo tan constantemente libres de su jurisdiccion? Bueno es (señor) que se dè color para el despojo de querer escusar escandalos, quando ningunos consta huvièssè de parte de las Religiones? Y quando antes tantos se caularõ de semejante despojo, y de los proueymientos del Prouisor.

308 ¶ Que admirablemente en nuestros propios terminos lo exclamò, y ponderò *Clem. 5. en la Clem. dudum, S. ceterum de sepult. qua, quia ut probauit effectus, ne dum pacis ab authore ipsius spectata fructum non attulit, quinimò discordia, pro qua sedanda processerat, somentum non modicum ministravit.*

309 ¶ Ni puede seruir de color al Prouisor dezir, que el no mandò a los Religiosos, si no solamente a sus Clerigos; porque no es de consideracion si de aqui per consequentiam se venia a priuar de sus privilegios a las Religiones; digno es de toda ponderacion al proposito el Texto *in cap. fin. de immunit. Eccles. in 6.* Donde los Iuezes, ò Señores temporales, que mandan a los seglares, que no compren, ò vendan a los Clerigos, cuezgan el pan, &c. incurrè en la mesma excomunion, que los que directamente en las personas de los Clerigos les quebrantan sus privilegios, ibi: *Cum talia in derogationem libertatis Ecclesiasticae presumantur.*

310 ¶ A 19. de Mayo de 656. dase querella por el pleyto contra el Iuez conservador, y Pedro Iunquito su Notario, sobre que conocian de la causa, como referimos *supr. num. 41.* manda el Prouisor, que dentro de dos horas el Notario fuesse a hazer relacion de los autos, pena de excomunion mayor. Notificasele a las 9. del dia, a las 12. se declara por excomulgado; y en el mesmo dia se declara por de tercera carta; y a los 22. por de anathema, y se le secrestan sus bienes, y depositan en vn Cura.

311 ¶ Tanta prisa, señor, tanta aceleracion, tanto bezar: que otra cosa es, sino impedir que aya quien exerça su oficio en lo tocante a las Religiones, para que no puedan conseguir su justicia? Tanta dificultad el Prouisor para dexarse notificar las letras del Conservador, como consta *supr. num. 4. y 28.* tan a la mano auia de estar Pedro Iunquito, tan desocupado para yr a hazer rela-

relacion de los autos en aquellas dos horas? Y para ponerle en vn volumen de autos muy grande, y en vn negocio tan graue? Siendo assi que quando despues fue duro la relacion quatro dias.

312 ¶ Quando estaua declarado por Iuez competente el Prouisor para proceder a tales agrauaciones, y a sacarle sus bienes? Y estos se depositan en la mesma parte contraria en vno de los Curas? Y lo cierto es, señor, aunque no consta de los autos (q̄ no todo se puede prouar, y mas contra vn Obispo, y partes tan desvalidas como las Religiones) que se sacaron todos los bienes de Pedro Inquito, solamente dexandole a su muger vna cama, y estando para parir, que estuuó a riesgo de mal parir, por ver tal violencia, y que los bienes eran los de su mesma dote.

313 ¶ Y lo que mas es, que aunque el Licenciado Iacinto Paez, Cura, se nombró por depositario por hazer mayor bexacion se llevaron los bienes a casa del mesmo Obispo, demonstraciones, que aun se escusan en causas muy atroces, y de muerte. Y lo que mas, haziendole todo estos agrauios, no estando en su poder los autos, como consta de lo que diximos *supr. n. 44.*

314 ¶ Dà querella el Fiscal del Iuez Conseruador, por que procede en la causa: prouese auto de que se le vaya al Prouisor a hazer relacion de los de la causa, y en el interin no vsasse de la juridicion. No se le notifica, y mandosele declarar por excomulgado, como diximos *supr. num. 45.* Pues que razón puede auer que el que no es Iuez impida al que lo es? Que causa para impedirle en el progreso de la causa? Y mas, quando desde luego le pudo constar al Prouisor de los titulos porque procedia se le huuiesse dexado notificar las letras del Conseruador? Ocultarse a lo vno, y proceder a lo otro, que mayor agrauio? Que mas euidente exceso?

315 ¶ Demas, de que donde ay rebeldia, sin hallarse notificado el mandamiento? Y donde sin reueldia se pudo proceder a declararle por excomulgado? Demas, de que, que ley dispone juridicion en el Prouisor para conocer si el Iuez Conseruador era legitimo, ò no, quando lo mas a que podia proceder era a nombrar Iuezes arbitros que conociesen de essa competencia, segun el santo Concilio de Trento, como diximos *supr. num. 274. cum seqq.* Imò, añadiendo exceso a exceso el Prouisor, prouee auto en que manda que el Conseruador se inhiba, y le remita los autos originales, vt diximus *supr. num. 46.*

316 ¶ Y lo que mas es, se prouee este auto quando está las Religiones, insistiendó en sus declinatorias, apelaciones, y protestas, y sobre que remita los autos al Conseruador, conque contra las mesmas declinatorias, y apelaciones procede ad vltiora,

26
y a mayores violencias, con que lo es notoria, vt ponderauimus
supr. num. 272. & seqq.

317 ¶ Auiafe excomulgado a Pedro Iunquito el No-
tario, y secrestadole sus bienes, porque no iua al Prouisor a hazer-
le relacion de los autos: fue, y la hizo, y en virtud desto pide abso-
lucion, y desembargo. Lo primero, se le concede, y no se prouee
a lo segundo, vt diximus num. 47. Pues que causa, señor, hauo, ni
pudo auer para proseguir en la bexacion?

318 ¶ Nam aprobatio vnus ex duobus propositis vi-
detur includere reprobationem alterius, cap. nonne 5. de presump. leg.
Tribunus 20. §. vnic. ff. de testam. milit. Barbo. in l. cū Prætor 12. in princ.
num. 37. §. 3. & §. 4. de iudic. Dom. D. Ioann. de Escobar del Corro de
purit. & nobilit. prob. 1. p. q. 13. §. 13. n. 32.

319 ¶ Exonerase del conocimiento de la causa del Iuez
Conseruador, violentado del miedo destas excomuniones, si ya
no de otros medios, que omito, que nada se ha olvidado a la vio-
lencia, y potencia del Obispo, esto mesmo es muestra de la violen-
cia que padecen las Religiones. Y quanto mas necesitan de ma-
yor remedio.

320 ¶ Demas, de que el Iuez Conseruador no se pudo
exonerar, nam imò, antes al tiempo de ser requerido tenebatur
sub mortali acceptare, Peyrinis ad conslit. 5. Greg. XV. §. 9. num. 68.
fol. 359. Y está obligados a ello, como consta de las Bulas de la Cõ-
seruatoria. Y demas de que aun quando no fuera de necesidad,
como lo es, lo que al principio fuera de voluntad, despues se hizie-
ra acto necessario, porque no se podia inhibir en perjuizio del de-
recho de las Religiones: y de qualquier auto en que vno se inhibe,
es corriente el articulo de fuerça, y legitimo, vt Dom. Salgad. de
Reg. protect. 1. part. cap. 3. num. 1. Y assi desto se ha traydo en el articu-
lo de fuerça tambien.

321 ¶ Valese el Prouisor, y assi la mandò poner en los
autos, de vna escritura que llama de concordia por las Religiones
en la forma del assiento de la Cruz en semejantes entierros, pre-
tendiendo prouar conuinieran todos en ello, salvo los Conuen-
tos de San Francisco, San Pablo, San Agustín, la Santissima Tri-
nidad, y los Martires, vt supr. num. 48. & seqq. Y por todos cami-
nos publica conocerse en esto la justificacion de su pretension, y
ser tema loca de los Prelados solos destes Conuentos seguir este
pleyto. Aqui, pues, pide la atencion de todos, y yo mucho mas
que nunca la de v. m.

322 ¶ Reparese, pues, que los Prelados hizieron esta cõ-
cordia, no mostrando, ni teniendo poderes de los Conuentos, sien-
do

do los Conventos los que auian dado poder para el pleyto, y el Prelado en semejantes casos no es parte legitima para ceder sus derechos, sino quando ius praecedentia, nec etiam compromitti sine licentia Superioris potest, Stephan Gratian. *disceprat. forens. tom. 2. cap. 298. n. 9. Et ad dec. March. 23 2. n. 1. cum seqq.*

323 ¶ Y lo que mas, y mas pide la atencion de V. m. es, que los Conventos dieron poder para qualquiera composicion al Maestro Fr. Iuan de Breña, Presidente, Prior de san Pablo, y a Fr. Francisco Soriano, Guardian del Convento de San Francisco, vt supr. num. 17. Y estos niegan los medios de aquella composicion: luego estando representando todas las Religiones en virtud de sus poderes, se ve denegarse por todas, sin que haga consideracion qualquiera: cosa en que viniessen sus Prelados; pues no tenian poder para ello?

324 ¶ Demas de que para que se vea, y manifieste la violencia que en todo han padezido las Religiones, no es menester mas demonstracion que lo referido; pues obligar a que pierdan vn tan manifesto derecho, vn priuilegio tan grande, como puede ser sin gran violencia? Y esto hecho, sin considerar aun lo que pretendian perder los Prelados; pues por vna parte dicen, que reuocan el poder que tienen dado para este pleyto, como si los Prelados lo huviessen dado.

325 ¶ Y por otra ponen la clausula siguiente. *Y esta concordia, pacto, y conueniencia todos dixeron, que la otorgauan sin perjuizio de el derecho de las partes en propiedad, y possession; pues si no, auian de seguir el pleyto, para que se puso esta clausula? Y si lo auian de seguir, pues dexauan reseruado su derecho, para que era la reuocacion de el poder?*

326 ¶ Pone aqui la relacion, mas no el discurso, y deseme licencia a que declare los motiuos que a esto compeliaron a los Prelados, con vn lugar de la Sagrada Escritura, que sirua de apoyo a mi discurso. Refiere se por el Genesis, *capit. 25. Coxit autem Iacob pulmentum. Vino Esau fatigado del campo, y auendolo oido, dixo: Da mihi de coctione hac rusa, quia opido lassus sum.*

327 ¶ Y al instante le dize Iacob: *Vende mihi primogenita tua.* Y a vna proposicion tan terrible considera en si Esau, *En morior, quid mihi proderunt primogenita?* Y no siendo esta deliberacion, sino discurso que en si hizo, sobre que auia de caer su deliberacion, y a lo tuvo Iacob por vencido, y asi le dize: *Iura ergo mihi,* y prosigue el texto: *Iurauit ei Esau, et vendidit primogenita;* y auiendo comido, y bebido, *abijt, paruipendens quod primogenita vendidisset.*

328 ¶ Donde Cornelio à Lapide dize, que ius primogenitu-

Q

genitu-

geniture in lege nature fuit quã druplex. *Primum erat, quòd Primogenitus erat Princeps fratrum, eorumquẽ quasi pater, & dominus, ad eò ut coram eo se fratres inclinarent, ut patet cap. 27. vers. 29. & cap. 32. & 33.*

239 ¶ Y donde todos los Expositores lleuan, que diò Esau por color de su Gula la necesidad, no siendo assi; porque en casa de su padre no la podia tener, siendo tan abundante; y assi le diò ya por vencido Iacob, solamente por verle dudar, y hazer los discursos tan sin proposito, *En morior, quid mihi proderunt primogenita?* Y assi dandolo por hecho, le dize: *Iura ergo mihi.*

330 ¶ Y estas palabras entiende. *Iura ergo mihi, quòd mihi cedas ius primogeniture, eoquẽ pacificè me frui permittes.* Y yo dixera, que *iura ergo mihi*, no se entiende assi; porque el juramento no se haze a el hombre, sino a Dios, y assi, *iura ergo mihi*, entendiera, *iura me*, reconoceme por tu Superior, *si Primogenitus erat Princeps fratrum, &c.* Y esto era lo que le cedia.

331 ¶ No es disimil la tentacion que Christo Nuestro Bien tuvo en el Desierto, quando el demonio le dixo: *Hac omnia tibi dabo, si cadens adoraueris me, apud Mattheum, cap. 4.* Si cayeres de tu dignidad: si perdieres tu derecho, y me reconocieres por Superior, *hac omnia tibi dabo.*

332 ¶ Es la primogenitura de las Religiones su exempcion del Ordinario, los priuilegios de que gozan; pues por ellos son como Principes en sus Iglesias, y son señores dellas: es el verdadero Isaac Christo Nuestro Bien, su casa, y familia la Iglesia. Y siendo assi, que con sus bienes no le falta, y que està abundante a todas horas, llegaron algunos Prelados, y al olor de la limosna tenue de unas Missas la piden al Obispo.

333 ¶ Y en recompensa les pidió, que si las querian, se auian de dexar del pleyto, perder sus priuilegios, y deñiti se de la primogenitura. Nuestro Señor lo ponderò esto: constame con euidencia. *Vende mihi primogenita tua.* A que dixeron (y en efecto de la verdad diuersas vezes se lo oí.) Si morimos, si perecemos sin la limosna de las Missas, con que auemos de sustentar nuestros Conuentos, y salir con honra de nuestros cargos; de quẽ nos sirve, ò quẽ nos importa, que la Cruz de la Parrochia presida, ò no; que demos esta superioridad que tenemos al Parrocho? *En morior, quid mihi proderunt primogenita?*

334 ¶ No llegó a los oydos del Obispo esta confesion, este vacilar medroso, quando cantando la victoria aun no se contenta con violar tantos priuilegios, en aportillar tan muradas exempciones; sino que como a luez quiere que le obedezcan, y entrometerse en la causa que no le toca, *iura ergo mihi, &c.* Y assi lo hizieron,
lleua-

lleuaron Missas: que a estos Prelados es solamente a quien se dan, y cada vno dellos, *abijt, parui pendes quod primogenita vendidisset.*

335 ¶ Y si estas palabras las quisiéramos entender como otros Expositores, que fue, por que nunca penso Elau cumplir el juramento, ni dexarle quieto en la primogenitura a su hermano. Tambien correrà de ponderacion en nuestro caso este sentido. Pues como lo que prometieron en la llamada concordia, no eran partes para ello: fueron muy contentos, de que acabado el pleyto, bolveràn por si, y la concordia es nula: y asì, *parui pendens quod primogenita vendidisset.*

336 ¶ No ignoro, señor, que a noticias desta defensa, y reparos el Obispo ha de poner todo esfuerço, en que si hubo falta del poder para la concordia, oy se dè. Y lo que no se ha podido alcançar hasta oy, lo consigan instancias de vn Prelado tan grande, y las de los Religiosos pretendientes de pulpitos, y instancias de los Prelados con sus subditos, y pretensiones dellos de licencias, y otras cosas, y miedos de las bexaciones que les hagan, que todo induzirà notoria fuerça, quando aun los ruegos de los susodichos la induzen, como es llano de derecho.

337 ¶ Mas siruame de euidencia, que serà por estas causas el que yo lo preuenga, y que hasta aora no se aya hecho. Y sirua la concordia presentada de conocimiento de como en este pleyto se ha hecho parte el Cabildo de la Iglesia; pues sus Diputados entran en ella, como cabeza del Clero: demas de que por si mesmo esto estaua conocido, para que se vea el credito que se ha de dar a los testigos presentados, que son criados del Cabildo,

338 ¶ Notificalése al Prouisor a ocho de Julio la prouision Real, para traer los autos, por via de fuerça, y despues de notificada en Audiencia publica, recibe la causa a prouea, vt diximus supr. num. 59. que no es el menor exceso, pues deuidendo sobreseer por el respeto a tanto Principe, prosigue en los autos: admirables son las palabras del Señor Salgado, *de Regia protect part. 1 cap. 2. num. 75. Vt Iudex debito seruato honore Regi protectori urbanitatis non oblitus, conquiescat.*

339 ¶ Y que despues de notificada la prouision Real todos los autos hechos por el Ordinario Ecclesiastico, sean nulos: es doctrina de Franch. Marc *decis. 83. num. 1.* y por el de Cevallos, *de violent. 2. part. quest. 14. à num. 42* & *præcipue num fin ibi: Ex qua resolutione colligitur in practica, circa cognitionem, per viam violentia, que despues de notificada al Iuez Ecclesiastico, ò seglar la prouision Real de fuerça, no pueden innouar en la causa, ni hazer autos en ella, y todo lo que se innouare, pendente recursu, & facta notificatione, serà nulo.*

Repi-

340 ¶ Repitiò lo mesmo in glos 9. num. 9. ibi: *Aduerte tamè, quòd pendente recursu ad Regia Tribunalia, non est innouandum per Iudicem ordinarium Ecclesiasticum, y prueuale ex l. 36. tit. 5. lib. 2. Recopilat. in fin. que presupone, que en el interim ha de sobrefeer el Ecclesiastico, ibi: T si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no ser justa, y legitimamente interpuesta, remitan luego el tal processo al Iuez Ecclesiastico, &c. para que el proceda, y haga justicia.*

341 ¶ Prueuale tambien ex textu, in cap. lator, cum concordantibus, & ibi latè *Add. qui filij sint legitimi*, donde quando en el discurso de vna causa para la determinacion de vn articulo, se recurre a otro diuerso Iuez; en tanto el de la causa deue sobrefeer, y no lo haziendo, todos los autos que en este interim hiziere, son nulos, y como atentados, se reuocan.

342 ¶ Prueuale tambien ex textu, in cap. ut nostram, de appel. in cap. ut pastoralis, de offic. delegat donde quando el Principe se interpone en vn negocio, el Iuez que del conocia, deue sobrefeer, y de lo contrario son nulos los autos, y haze otras ponderaciones que omito, el señor Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 7. n. 1. & seqq.

343 ¶ Y aunque à nu. 10. pretenda llevar la opinion contraria: estos fundamentos haze el punto euidente; demas de que en el num. 34. confieffa se deue hazer por el Ordinario, ibi: *Tamen de urbanitate ipse Iudex tenetur acquiescere, & supersedere postquam Princeps manum super violentia cognitione apposuerit propter decorem, & honorem tantæ Maiestatis presentie debitum.*

344 ¶ Y que no sobrefeyendo el Iuez Ordinario Ecclesiastico, es de estilo de los Consejos el multallo, ibi: *Frequentèr solet Senatus Supremus iudicem multare propter eius irreuerentiam, & audaciam, decorem proprium, & respectum amissum vindicandi causa, prout ego non semel practicatum vidi in hoc Regio Galleco Senatu, quod iustissima ratione fit.*

345 ¶ Y es la razon muy clara, porque si dos riñen, y se interpone de por medio vn Cauallero particular a cõponer la causa de la discordia, ò ver quien de ella se halla agrauiado: si durante esto bolviessen los dos a la pendencia, fuera menosprecio, y ofensa, y duelo del tal particular; luego mucho mas en el Principe?

346 ¶ Ponderòlo admirablemente el dicho señor Salgado, ibidem, con estas palabras: *Etenim, si inter duos rixantes quidam nobilis occurrat enssem, & pacem apponendo, si insuper aliquis eorum prolixè persistat, atque tenaciter perseveret in alterius iniuria, & oppressione in dedecorem, manu & pacem apponentis, iustè poterit ille nobilis irasci, & omisa principali rixa, & propriam iniuriam vindicando, audacem percutere, & castigare; prout in dies contingere solet. Ac ideò Iudex Ecclesiasticus, licet de iure eius non sit suspensa iurisdictio; tamen ex urbanitate ipse se continere debet, seque ipse eadem debet*

33

debet adstringere, & ligare. Y assi, quando en la dicha Chancilleria no queramos conceder jurisdiccion para dar por nulos los autos: auemosle de dar el que no deua hazer consideracion de ellas.

347 ¶ Y el mismo señor Salgado, *ibidem, num. 36 & seqq.* se ve, que seràn nulos los autos proueydos por el Eclesiastico, si los prouee despues de auer remitido las de la causa a la Chancilleria, por defecto de ellos, y de conocimiento de la causa. Y en el *num. 58 cum seqq. usque ad finem capit.* pondera, que los terminos de prueua, y qualesquiera otros, no corren durante no se determinare el articulo de fuerça; con que por sus mismas, a mi ver, lo vengo a conuencer en el estado presente. Y que no habló el señor Salgado en lo individual de auer proueydo el Prouisor semejante auto de prueua.

348 ¶ Porque si respeto de las declinatorias interpuestas por las Religiones, y sobre ellas auer requerido con la prouisión Real tras sobre este articulo se determinasse, estauan suspensas en sus defensas, sin hazerlas, ni poderlas hazer, auer procedido al auto de prueua, fue proceder a vna cosa sin conocimiento de causa, y contra parte indefensa, y no oyda, cuyas causas contienen notoria nulidad, vt omnia iura decantant, & passim DD. exornant.

349 ¶ Demas de que si aun quando estuviessse recibida la causa a prueua, y ella corriendo aun antes de requerir con la prouision, se deuiò suspender su termino, y este no corria a las partes; luego mucho mejor en opinion de el mismo señor Salgado no se pudo proceder a recibir la causa a prueua? y el auerlo hecho, es, y fue vn notorio exceso, y agrauio, solamente pretendiendo con estos obscurecer la justicia de las Religiones.

350 ¶ Para lo qual es euidencia por el mismo hecho de proceder en la prueua: el auto es de ocho de Julio, el termino por quince dias. Conque se cumplan el dia 23. y la remission de los autos es en 19. Pues por que, si quiera, no se aguardò a que se cumplierse el termino? Aun se temiò, que corriendo este, acudiera la parte de las Religiones, y hiziera su prouança, y no era esso lo que se deseaua; si no que quedassen indefensas, y por todos caminos escurecida su justicia.

351 ¶ No omito que se me querrà oponer, que como por parte de las Religiones se ha procedido a hazer prouança ante el Iuez conservador nueuamente suscitado, y no se repara que ha sido en este mismo tiempo. A que con facilidad se responde, que esto lo han hecho, no de su voluntad, si no propulsanda violentia, & vim vi repellere licet. Demas que el Iuez conservador no ha sido requerido, como el Prouisor, con Real prouision, sobre que no proceda.

352 ¶ Presenta a 9. de Julio el Retor de la Madalena una peticion en razon del entierro de Benito de Flores, que auia mandado enterrarse en el Convento de San Francisco, alegando tener possession de que la Cruz de la Parroquia presidiessse, y se pusiesse inmediata al tumulo. Y que assi en aquel caso el Prouisor proueyesse de remedio.

353 ¶ El qual sin mas justificacion que este pedimento prouee vn auto, para que se le hiziesse notoria al Guardian de San Francisco, por si queria recibir el cuerpo: *Lleuandolo la dicha Parroquia con su Cruz, y poniendola a los pies del tumulo, y difunto inmediatamente, sin que interuenga otra cosa entre dicha Cruz, y tumulo, en conformidad de la possession, y costumbre que el dicho Clero pretende tener, y de la concordia tomada con las demas Religiones, vt diximus supr. n. 62. & 63.*

354 ¶ Seanme licitos aqui algunos reparos, que se le haga saber al Guardian si quiere perder de sus privilegios, se lleuara al Convento el entierro: *Hac omnia tibi dabo si cadens adoraueris me.* Y con esta diferencia que en esta tentacion el demonio. Y en el sagrado Texto del Genesis Iacob, ofrecia dar de nueuo: mas en nuestro caso no se ofrece a las Religiones dar nada, si no que no se les quitara lo que es suyo.

355 ¶ La concordia que se dize celebrada es en razon, q̄ la Cruz del Convento aya de estar a la puerta, aya recebimiento, o no; y que no se ponga en el tumulo, que no se contentan a venir a mandar a casa agena los estraños; si no que quieren echar della a el propio dueño. Y esta se llama concordia, y composicion, si no antes total destruccion; pues quando no tuvieran en cosa alguna justicia las Religiones, no podian ser por la sentencia condenadas en tanto.

356 ¶ Siendo assi que en nuestros terminos los mesmos textos de que para su pretension se vale la parte del Clero, incitan, combidan, y apremian a todo, a que se porte benigna, y afablemente liberal con las Religiones, dandoles aun mas de lo que les toque: *di. Et Clem. dudum, ceterum de sepultur. ibi: Fratibus ipsis non se difficiles, graues, duos, aut asperos, sed potius fauorauiles, propitios, ac benignos, piaque munificencia liberales se studeant exhibere.* Y el mesmo Inocencio X. en su Bula presentada por el, se Clero, se encarga, que con los Religiosos *Paterno se gerat gestu.*

357 ¶ Pondero mas: *En conformidad de la possession, y costumbre q̄ el dicho Clero pretende tener, no consta della, ni aũ se supone auerla, sino manda el Prouisor que se haga por el derecho que pretende tener el Clero, que, pues, señor, mayor injusticia? Determinar la justicia no por las leyes, sino por la voluntad de la parte contraria, que mayor agrauio?* Ya

358 ¶ Ya tanta manifestacion de excessos, a tan notorios agrauios, recibidos por las Religiones en todos los autos, y procedimientos del Prouisor, piden tanta proteccion, y amparo como el de tanto Tribunal. *Etenim* (dize en terminos el señor Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. num. 189.) *hac in cognitione, & recursu Supremi Consiliarij ministri sunt Ecclesie dirigentes iudices in discretos, per legitimos iuris tramites, vt dicunt Cened. vbi proximè, num. 9. Llam. 1. part. method. 3. p. c. 12. §. 7. pag. 839. Sesse, & Oliuan. i modo citati.*

359 ¶ Y assi, con vna determinacion se ha de fauorecer a tanto exceso, y de que se han originado tantos escandalos, porque v. m. pueda dezir lo que en terminos su Santidad de Clemente V. *in dict. Clement. dudum, de sepultur.* Nos autem (Pij Patris more laudabili) moleste ferentes incommoda filiorum ad exacta considerationis examen, ac infra pectoris claustra sollicitè reuoluentes, quam sit plena periculis, quam onusta dispendijs, quamque in diuina Maiestatis conspectu reddatur ex ossa discordia sua pradieta. Et propterea intendentes paternæ sollicitudinis studio illam prorsus euellere, ac omnimodè submouere, nullis inquam futuris temporibus, fauente Domino, suscitandam: grandi quoque desiderio cupientes, vt huiusmodi negotium, quod insidet cordi nostro fidem salubrem, & celerem per Apostolicæ solertiae studium consequatur.

360 ¶ Buelva, pues, los ojos v. m. a tanta, y tanta desconsolada Religion, priuada por este medio de las limosnas, ouenciones, y derechos que por razon de los entierros les tocava, y cõ que sustentaua sus Religiosos, que asistian al Culto Diuino, y servicio de Nuestro Señor, y confellar, doctrinar, y predicar a los Fieles, en tanto bien del comun vtil, y aumento de la Religion Christiana; que todo cessara no teniendo con que poderse sustentarse, como està ponderado, y copiosamente prouado vt supr. v. 14.

361 ¶ Y lo que pide muy particular atencion, que mientras mas dilaciones, se continua el despojo, y amenaza mas euidentemente, y de proximo estos riesgos. Y que ya al exemplo de los disturbios que ha auido, y con la experiencia de tantos exemplares, que auiendo se mandado enterrar en las Iglesias de los Regulares, hecho el tumulto, y vestido, auierta la sepultura, con titulo de deposito se entierran en las Parroquias en sepultura estraña, y no decente, y sin la pompa conueniente a la calidad de la familia de el difunto: todos se ven ya violentados a mandar enterrarse en las Parroquias, y dexar los sepulcros de sus mayores.

362 ¶ Y assi, a nadie le es licito ya la libertad de elegirlos, pues se les apremia por estos medios, y contra todo derecho a que no la tengan, y de dia en dia se ha de hazer ya costumbre, con que se perderán los sepulcros en Iglesias de los Regulares. Y esto es lo que

que pretende el Prouisor en todos sus autos : y por esto recibìo la causa a prueua, pretendiendo tambien que se declare no auer venido en estado los autos, para que se dè principio a mayores bexaciones con las dilaciones, a que no se deue dar lugar, y antes con mayor cuydado obviar semejantes malicias.

363 ¶ Pues demas de que es tan notorio no tener juridiccion el Prouisor para conocer de la causa, menos la tiene para conocer si es luez della. Y ya se declarò quando sin embargo de las declinatorias interpuestas por las Religiones procediò en ella; procediò contra el Conseruador a q̄ se inhibiesse : y apremiò a Pedro Inquito a que le remitiesse los autos originales.

364 ¶ Y quando no fuera tan notorio, y quando dieramos, sin perjuizio de la ciudad admitir alguna duda, in dubio vim fecisse dicitur, como con casi innumerables pondera el señor Salgado de Regia protect. 1. p. c. 2. §. 3. n. 31. & seqq.

365 ¶ Demas, de que in necessitatibus etiam non seruato iuris ordine Princeps occurrit, l. 1. §. ex hoc rescripto, verf. Extra ordinem, ff. de ventre in spic. ibi: Extra ordinem Princeps in causis necessitatis subuenit, &c. Dom. Salgad. dict. cap. 2. in princ. num. 78. & cum pluribus iuribus, num. 108.

366 ¶ Y mas en tanto Tribunal, que no es menester entender los apices del Derecho, pues es ley viua, & iudices proceres deffiniunt causas sicut, & ipse Princeps deffiniret, l. vnica ff. de offic. Praefect. ibi: Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam explorata eorum fide, & grauitate, ad huius officij magnitudinem adhibentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suae, quam ipse foret iudicaturus.

367 ¶ Con que aùn quando no fuera tan euidente que el Prouisor en conocer, y proceder cometia fuerça, sin dar lugar a nuevas dilaciones, por redimir las Religiones de tales agrauios, por lo que insta la necesidad del remedio, assi se auia declarar. Y por todas razones se deue declarar que la comete en conocer, y proceder. Vt sic ita speramus. Salua in omnibus, &c.

Licenciado Don Iuán Adan
Malo de Molina.